

6
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

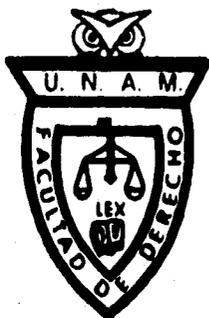
"EL DERECHO DE FAMILIA EN
LA LEY AGRARIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LILIA AGUIRRE RIOS



CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE REALIZO EN EL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, DE LA
FACULTAD DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, SIENDO
DIRECTOR DEL MISMO, EL LIC. ESTEBAN
LOPEZ ANGULO, Y BAJO LA ASESORIA DEL
LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.



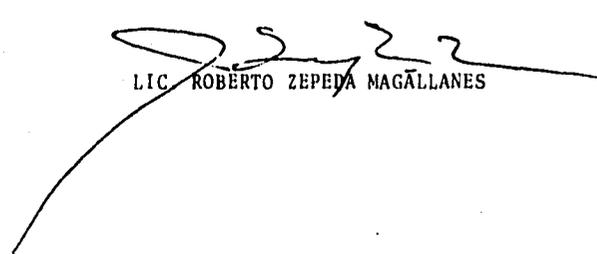
UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, D.F., 20 de Febrero de 1996.

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO.
P R E S E N T E

El presente trabajo de Tesis Profesional, intitulado: "EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEY AGRARIA", que presenta la alumna LILIA AGUIRRE RIOS, con No. de Cuenta:-7394008-9, y que usted me encomendó asesorar y revisarlo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

Cd. Universitaria, D.F., 23 de Febrero de 1996.

C. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

LILIA AGUIRRE RIOS, pasante de Licenciatura en Derecho, con No. de Cuenta: 7394008-9 solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado: "EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEY AGRARIA", siendo asesorada por el LIC. ROBERTO-ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído y revisado el mencionado trabajo recepcional, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION PROVISIONAL, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Provisional se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


~~LIC. TEÓFILO ÁNGEL~~
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

A G R A D E C I M I E N T O S

AL VER FINALIZADO ESTE MODESTO TRABAJO
QUIERO AGRADECER A **DIOS** POR HABERME
PERMITIDO CONCLUIR MIS ESTUDIOS, POR
DARME UNA FAMILIA QUE SIEMPRE ME HA
AYUDADO Y ALENTADO.

A MIS PADRES:

RITA Y JOSUE:

DE QUIENES A TRAVES DE SU AMOR
TODO LO HE RECIBIDO, CON SU
INVALUABLE APOYO, COMPRENSION Y
CONSEJOS, HE PODIDO CULMINAR
CON EXITO UN ANHELO QUE HA
SIGNIFICADO DESVELOS Y
SACRIFICIOS DE SU PARTE. ESPERO
SE VEAN RECOMPENSADOS AUNQUE
SEA UNA PEQUEÑA PARTE CON LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.
CON EL MAS GRANDE AMOR Y
AGRADECIMIENTO DEDICO A MIS
PADRES MI CARRERA PROFESIONAL.

A MIS HERMANOS:

JOSUE, OSCAR, RAUL,
LETICIA Y ARACELI.

POR ESTAR CONMIGO EN LOS
MOMENTOS GRATOS, COMO EN
LOS DIFICILES, BRINDANDOME
SIEMPRE SU APOYO Y AFECTO.

A MI ESPOSO:

C A R L O S, COMPANERO EN MI
VIDA QUE ME DA SU AMPARO Y
CONFIANZA CON EL PROPOSITO DE
LOGRAR MI SUPERACION
PROFESIONAL, GRACIAS POR TU
COMPRESION.

A MIS HIJOS:

LILIA RITA, JOSE CARLOS(+),
CARLOS DANIEL Y JOSUE.

GRANDES MOTIVOS PARA LUCHAR CADA
DIA CON AHINCO Y SIN DESGANO, POR
SU SONRISA, TRAVESURAS Y CONSUELO.
CON TODO MI AMOR. GRACIAS HIJOS.

AL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO

LUCHADOR INFATIGABLE DE LA
CAUSA AGRARIA, CON MI PLENO
RECONOCIMIENDO Y FRATERNAL
GRATITUD.

AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

CON ADMIRACION Y PROFUNDO
AGRADECIMIENTO POR SU VALIOSA
ASESORIA PARA LLEVAR A BUEN
TERMINO LA PRESENTE TESIS.

AL LIC. ELENO SEGURA CUETO

POR DARME PALABRAS DE ALIENTO Y
ANIMARME EN TODO, MI GRATITUD
POR SU PREOCUPACION
DESINTERESADA.

A LOLITA:

POR BRINDARME SU AMISTAD Y
AYUDA INCONDICIONAL EN TODO
MOMENTO.

ESPECIAL AGRADECIMIENTO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO. FACULTAD DE
DERECHO. SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO. ALMA MATER QUE ACOGE
EN SU SENDO SIN DISTINCION DE
CLASES A LOS QUE QUIEREN SER
UTILES A LA SOCIEDAD , MI
AGRADECIMIENTO ETERNO Y LA
PROMESA DE MANTENER SIEMPRE EN
ALTO SU NOMBRE.

A MIS MAESTROS:

**QUE CON LA LUZ DE SU SABIDURIA
ME ILUMINARON EL CAMINO DEL
SABER, SU DEDICACION Y ESTUDIO
ES EL EJEMPLO QUE ME PROONGO
SEGUIR PARA CORRESPONDER EN
MINIMA PARTE A LOS ENSEÑANZAS
RECIBIDAS.**

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
C A P I T U L O I	
"D E R E C H O D E F A M I L I A"	
1.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA	2
2.- LOS SUJETOS JURIDICOS DEL DERECHO DE FAMILIA	23
3.- OBJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA	30
4.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DERECHO DE FAMILIA	32
C A P I T U L O II	
"E L P A T R I M O N I O D E F A M I L I A"	
1.- SU NATURALEZA JURIDICA, REGULACION JURIDICA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	36
A) PATRIMONIO CONSTITUIDO VOLUNTARIAMENTE CON BIENES PROPIOS	51
B) PATRIMONIO DE FAMILIA FORZOSO.	54
C) EXTINCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA	62

C A P I T U L O I I I

"LAS SUCESIONES CIVILES"

1.- CONCEPTO DE SUCESION, DIFERENTES FORMAS QUE CONTEMPLA EL DERECHO CIVIL	68
A) SUCESION TESTAMENTARIA	76
B) SUCESION INTESTAMENTARIA	100

C A P I T U L O I V

"LAS SUCESIONES EJIDALES"

1.- ANTECEDENTES EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942	115
A) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	122
B) FUNDAMENTO JURIDICO EN LOS ARTICULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY AGRARIA	127
C) PROCEDIMIENTO DE SUCESION EN MATERIA AGRARIA	133
D) DERECHO COMPARATIVO DE SUCESION EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA DE 1992	141
E) PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO 16 DE LA LEY AGRARIA	146
 C O N C L U S I O N E S	 148
 B I B L I O G R A F I A	 151

I N T R O D U C C I O N

En los últimos años, se inicia un proceso crítico de reforma que estima que la función del Derecho Agrario esta en proceso, este derecho integrándose en un cuerpo no sólo novedoso, sino técnicamente diverso al anterior, se encuentra sustentado en la promulgación de la nueva Ley Agraria, instrumento de la nueva Ley Agraria, instrumento que da certidumbre definitiva a la tenencia de tierra.

El presente trabajo hace referencia en su capítulo primero al Derecho de familia en la Ley Agraria, señalando sus conceptos jurídicos, así como las consecuencias del derecho de familia, presentándose como condición sociológica determinante del derecho agrario en sus aspectos fundamentales.

Seguidamente en el segundo capítulo trataremos el patrimonio de familia, como sabemos la propiedad ejidal es tradicionalmente una propiedad familiar y en esencia consideramos al ejido como un patrimonio familiar.

Viéndolo como institución aplicable a toda comunidad familiar; análisis de sus delimitaciones que se derivan de la relación familiar.

El capítulo tercero se hablará sobre la transmisión de la propiedad, desarrollándose dentro del concepto herencia; y que el patrimonio de referencia, versará en dos aspectos fundamentales denominados sucesión testamentaria e intestamentaria.

Estudiaremos estas dos formas en toda la esfera jurídica de forma general para instituir en particular la figura de sucesiones.

Dentro del cuarto capítulo que conforma este trabajo, se manejará la evolución en si de la sucesión dentro del Derecho Agrario, tomando en cuenta el régimen sucesorio en las diferentes legislaciones que rigieron en nuestro sistema jurídico.

La sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales; así como la continuidad de los mismos, dentro del régimen ejidal de función social y protección familista.

Analizaremos la transformación que ha tenido la regulación jurídica de sucesiones agrarias en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, así como en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1992, en sus artículos 17, 18 y 19, de esta manera podrá lograrse el primordial propósito de la función social del Derecho Agrario, protegiendo y sirviendo de garantía a todo campesino desvalido, para poder seguir diciendo que el campesino es el sostén de nuestra patria.

C A P I T U L O I

DERECHO DE FAMILIA

- 1.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA.
- 2.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA
- 3.- OBJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA
- 4.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DERECHO DE FAMILIA

1.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA

La familia reviste una importancia capital, ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales y como consecuencia el fundamento mismo del Estado, al cual históricamente precede. La familia cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes, y en su constante desarrollo llega hasta nuestros días en la forma en la que conocemos, esto es desprovista de la rigidez y severidad exageradas que presentaba en la vieja organización romana, en la que se consideraba como una unidad poderosamente ligada al padre de la familia (*pater familias*), en cuyo derredor giraba la vida de la misma y a quien se le atribuían poderes y autoridad extraordinarios, inclusive el derecho de vida o muerte sobre los miembros de ella. Limadas aquellas asperezas por la indudable benéfica influencia de las nuevas concepciones aportadas por el Cristianismo, en la actualidad la consideramos como un conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción.

"La familia es una institución social de carácter universal y permanente que ha estado presente a través del desenvolvimiento

histórico de la humanidad, diríase que la familia, como grupo primario, es la célula básica de la sociedad y como tal recibe el impacto de todo cambio profundo que se da en la convivencia colectiva".¹

La familia sigue siendo considerada por todos como institución fundamental de nuestra sociedad y una parte esencial de nosotros mismos. La familia no se desintegrará y con nuestros valores, tradiciones y esencias nacionales seguirá constituyendo un instrumento de integración patria.

FORMAS DE ORGANIZACION DE FAMILIA:

"EL MATRIARCADO: En la familia matriarcal; la autoridad familia se encuentra depositada en la madre. Para algunos antropólogos la forma original de organización de la familia es precisamente el matriarcado que aparece cuando la cultura de los cazadores se transforma en una cultura agrícola sedentaria. La mujer estaba dedicada a la recolección de frutos y como tal en contacto con los productos de la tierra; el tejido y la alfarería, al arrebatarle el predominio económico al hombre, que se dedicaba a la caza dieron a la mujer en tanto elemento productor, la preponderancia económica y al darse esta transformación única en

¹ MANZANILLA SCHAFER Victor.- Prólogo al Libro: Instituciones de Derecho Civil, de Jorge Mario Magallón, 1ª parte, Editorial porrua, México, D.F., 1980.

la historia de la cultura, convirtió a la mujer en la clase directora de la sociedad humana y ello trajo como consecuencia una época clásica de la cultura femenina".²

En el matriarcado se produjo una evolución a partir de una época primitiva de promiscuidad sexual, en la cual la paternidad era insegura y sólo era notoria la maternidad; la madre era el centro y origen de la familia, y el parentesco se consideraba únicamente por línea materna.

"EL PATRIARCADO: Tal y como aparece en el Antiguo Testamento en la política de Aristóteles y en el Derecho Romano; la familia patriarcal se fundaba principalmente sobre el culto a los muertos, a los antepasados, el cual se practicaba privadamente en el hogar sólo por cada familia para sus propios muertos. La familia romana, formaba una unidad religiosa, política y económica. El Pater Familias era director del culto doméstico, actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno, y era además el único dueño del patrimonio familiar. El nexo fundamental que une a los miembros de la familia romana es el parentesco civil o agnación que los vínculos al pater familias. La agnación comprende no sólo a los descendientes, sino también a la mujer que

² AZUARA PEREZ, Leandro.- Sociología. Edil. Porrúa, 7a. edición, México, 1983. p.227

entra en la familia por la manus, es decir por su sumisión a la potestad marital, así pues, eran agnados todos los que se hallaban bajo la potestad del pater familias". =

La familia no estaba diferenciada como ahora y adoptaba formas de parentesco, existió la forma patriarcal, que era propia de los ganaderos, caracterizada por la preponderancia del padre. El Sistema Patriarcal niega la promiscuidad y sostiene que desde los tiempos más remotos el padre fue el centro de la organización familiar; el origen de la sociedad se halla en la unión de familias distintas, cuyos miembros se unen bajo la autoridad y protección del varón de más edad.

De estas primeras asociaciones surgieron los conceptos de organización social y poder.

LA FAMILIA FEUDAL.- "En la Edad Media, como en la antigüedad, la familia sigue siendo el núcleo central alrededor del cual se desarrolla el proceso productivo. Un varón es "independiente y adulto, para la época, una vez que ha podido tomar esposa y formar una familia propia". En los primeros tiempos feudales... cada varón de la aldea, casado con plenitud de derechos, tenía una casa

= RECASENS SICHES, Luis.- Tratado General de Sociología, Edit. Porrúa, S.A., 22ª edición, México, D.F., p.468

con su correspondiente huerto y una parte de las tierras labrantías situadas en torno a la aldea que formaban el ruedo de las tierras aptas para el cultivo.

La familia medieval estaba basada, igual que en los tiempos anteriores, sobre relaciones monogámicas aunque las relaciones incestuosas eran comunes, debido sobre todo al precario nivel de vida de la inmensa mayoría de la población.

Dada la estrecha relación entre la producción de los bienes y la familia, esta última tiende a conservar la solidez de sus estructuras encaminadas a reproducir condiciones sociales que permitan conjuntamente en otros factores socioculturales, la reproducción del sistema feudal. Lo anterior se vuelve aún más importante si se considera que las relaciones familiares de la época tienen carácter de relaciones de producción como en la antigüedad. Así la interrelación entre los miembros de la familia está determinada por los requerimientos del proceso productivo (distributivo y de consumo) de manera inmediata y directa. La familia entera participa en las labores productivas, pues aprendices también forman parte de la misma.

Durante largo tiempo, en el feudalismo, al no generalizarse el trabajo asalariado no se concibe la fuerza de trabajo fuera de

la mano de obra familiar incluso la utilización del trabajo servil por el señor feudal descansa sobre el mismo principio y sirve además como argumento de convencimiento para la aceptación por parte del campesino de servir al señor feudal. Lo anterior cambiaría durante el feudalismo, pero solamente en víspera de su desaparición, en la etapa de su decadencia y transición al capitalismo". *

La última manifestación de la función política de la familia fue el feudalismo, sistema en el cual le correspondía la Soberanía sobre el territorio que ocupaba. La propiedad feudal fue también una expresión de la importancia económica de la familia, que persistió hasta los tiempos en que la industria familiar era el principal medio de producción. Desplazada por la evolución industrial producida a partir del Siglo XIX, renace el aspecto económico en el siglo presente con la institución del patrimonio familiar o bien de familia.

LA FAMILIA MODERNA: En las sociedades accidentales.

LA FAMILIA TRADICIONAL: En las sociedades accidentales fue durante mucho tiempo la llamada familia conyugal monógamo extensa, originada en el Antiguo Israel, desenvuelta a través de Grecia y

* PSAROU YOVUCO, Magdalini.- Sociología del Desarrollo Agrario, Edit. Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1965, p.103

Roma, de la Edad Media, e incluso de la Edad Moderna y del Siglo IX, la cual solía comprender tres generaciones en un sólo hogar (abuelos, padres e hijos), y en relaciones muy estrechas con los parientes colaterales.

"Esa familia conyugal extensa todavía persiste en considerable medida en algunas zonas rurales. Pero en los últimos decenios ha ido cobrando más generalidad la familia conyugal restringida, la cual comprende solamente en un sólo hogar a los esposos y a sus hijos". *

Aquí, se entiende por familia la agrupación limitada, constituida por el padre, madre y los hijos, para una mejor crianza y educación de los mismos.

LA FAMILIA RURAL: Es una unidad económica consumidora y productora la familia rural siempre esta en la granja sin separarse especialmente sus miembros. Los componentes de la familia rural viven juntos durante el trabajo, las comidas y hasta en el tiempo libre.

* ALCASIS SICHES.- Tratado General de Sociología. Edit. Porrúa, S.A., 22ª edición. México, D.F., p.469

Los hijos son una adquisición desde el punto de vista económico para el trabajador rural, ello unido a razones morales y a otras motivaciones económicas, determinada la mayor tasa de natalidad rural.

"La interdependencia creada por la coparticipación en el mismo trabajo la naturaleza permanente de la asociación para las tareas agrícolas y la relativa debilidad de las instituciones competidoras, determinan que el papel de la familia sea mucho más importante que las demás instituciones sociales en el campo que en la ciudad". *

Esta idea nos dice que en la explotación agraria existe un variado repertorio de familiares, cooperadores todos en la función productora y participes de sus beneficios, en modalidades y cuantías muy diversas también, y casi siempre con utilidades inversas a los esfuerzos materiales.

La familia en la ciudad tiene actividades muy diferentes, los padres al trabajo, los hijos a la escuela, con políticas económicas y sociales muy definidas y discordantes de la familia rural.

* GUSTAVINO P. ELIAS.- Derecho de Familia Patrimonial. Tomo I. Edit. Rubintae y Dulzoni, 2g. edición, Buenos Aires, 1962. p.39

El hombre rural tiende a mirar la tierra como la más importante de todas las herencias y como fuente primaria de toda la riqueza.

"La familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad". ⁷

Antonio Cicu define a la familia como a las personas integrantes de ella, que tienen entre sí lazos derivados del matrimonio, o del parentesco. La familia tiene expresión y sentido con respecto a cada individuo que la forma.

"Enrique Díaz de Guisjarro inicia su tratado de Derecho de Familia enunciado: La familia es la institución social permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación". ⁸

Esta noción jurídica de familia es más extensa, incluye a otro tipo de relaciones, forman familias tanto la pareja humana en sí con sus hijos, como los demás ascendientes y descendientes, hermanos y demás colaterales.

⁷ CICU, Antonio.- Derecho de Familia. Edst. Ellos, Buenos Aires, 1947, p.27

⁸ DÍAZ GUIJARRO, Enrique.- Tratado de Derecho de Familia. Editora Topográfica, Buenos Aires, 1953. Tomo I, p.17

En México la familia sigue siendo considerada por todos, pueblo y gobierno como institución fundamental de nuestra sociedad y en la parte esencial de nosotros mismos. Esta creencia y profundo sentimiento que los mexicanos profesamos. En la familia esta presente el interés social y el interés público al respetar, regular y proteger a quienes son parte de ella tanto en su forma legítima, adoptiva o natural.

DERECHO DE FAMILIA.

El Derecho de familia es la rama particular del derecho que regula las relaciones familiares; las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual o del parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción. Estas relaciones en su conjunto, configuran el derecho de familia cuando son recogidas por el Estado.

El contenido esencial del derecho de familia es la regulación de las relaciones de los sujetos que tienen entre sí nexos familiares.

En forma más amplia y descriptiva se dice que el derecho de familia está formado por las normas jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, surgidas éstas por matrimonio, concubinato o parentesco.

Comprende el derecho matrimonial (promesa, celebración, nulidad, efectos extrapatrimoniales y patrimoniales, disolución del matrimonio), las relaciones jurídicas paterno-filiales (filiación legítima, ilegítima y adopción) y las relaciones parentales en sentido amplio (derecho del parentesco), y concubinato.

CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA.

"Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público". *

La familia y su correcta organización son de interés público, y corresponde al derecho el marco normativo adecuado para que las relaciones entre los miembros de la familia, se desenvuelvan a satisfacción y se produzca la unidad armónica que debe tener como célula social.

Determinado el concepto anterior, se puede seguir hablando de la familia, entendiéndolo por ello en su connotación jurídica, el conjunto de las relaciones existentes entre los distintos sujetos

* MONTERO DUMALT, Sara.- Derecho de Familia, Edit. Porrúa, 4ª edición, México, 1990, p.24

que tienen entre sí lazos familiares y una vez surgidos estos lazos, el derecho de familia determina los deberes y derechos que existen entre ellos. Esos derechos-deberes deberán ser recíprocos de tipo general entre los diversos familiares, siendo los siguientes: alimentos, ayuda moral, representación legal y sucesión legítima.

Ubicación del Derecho de Familia dentro de la Sistemática Jurídica.

Tradicionalmente y habida cuenta de las innumerables objeciones que a la división de las ramas del derecho en dos grandes sectores se han formulado, las normas jurídicas se consideran de dos clases: De Derecho Público o de Derecho Privado. Surgida desde el Derecho Romano (Ulpiano) *publicum just est quod ad estatum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem.*

Derecho Público es el que atañe a la organización de la cosa pública. Privado el que concierne a la utilidad de los particulares, la distinción entre el Derecho Público y Derecho Privado ha persistido.

La polémica acerca de la adecuada ubicación del derecho de familia despertó el interés de los juristas y cobró especial relieve a partir de las ideas del tratadista italiano de principios de este siglo Antonio Cicu, expuestas entre otras en

dos de sus principales obras: "El Derecho de Familia y la Filiación". Expone el famoso profesor de la Universidad de Bolonia que al derecho de familia no pueden aplicársele los principios generales del derecho privado, pues el pilar de los mismos, la autonomía de la voluntad es inoperante en la normativa de las relaciones familiares; mientras que en la de derecho público no es admisible un interés del individuo contrapuesto al del Estado, sino que solo hay un interés, el del Estado. Con relación al derecho de familia, entiende que tampoco tutela intereses individuales como autónomos, independientes, apuestas, sino que están subordinados a un interés superior a los intereses individuales, el interés familiar.

Ha sostenido este autor la tesis de la clasificación tripartita del derecho, según la cual el derecho de familia sería un tercer género distinto del derecho privado y del derecho público.

Pero tras haber ocasionado tan tremendo conflicto doctrinal, en los últimos años de su vida rectificó su doctrina expresando que la ausencia del concepto clave del derecho público y lleva a considerarlo más bien como parte autónoma del derecho privado.

Por otra parte el derecho de familia no integra el derecho publico ni forma una rama autónoma, sino que integra el derecho privado y, dentro de éste el derecho civil.

Se expone la problemática y los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho de Familia, desde el punto de vista político, patrimonial, teleológico y axiológico y, éstos tanto desde la perspectiva de los sujetos, como de los objetos del derecho de familia.

PROBLEMA POLITICO.- Se plantea en el sentido de determinar si el Estado debe tener ingerencia en la organización de la familia y, en el caso de resolverse esta cuestión en sentido positivo y precisar cual es la intervención del Estado en el seno del grupo familiar.

"La primera cuestión evidentemente que debe resolverse en sentido afirmativo: El Estado sí debe tener intervención en la organización jurídica de la familia, por múltiples razones".¹⁰

En el orden de la legislación positiva ha ganado mucho terreno en estos últimos tiempos la tendencia intervencionista.

¹⁰ PLANIOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, trad. Mario Díaz Cruz. La Habana, 1939, Tomo II., p.10

La familia ha perdido mucha de su antigua cohesión, y el Estado, cada vez acentúa e intensifica mas su acción sobre la sociedad y el derecho privado, no se detiene ante los umbrales de la familia. Especialmente en la esfera de las relaciones paterno-filiales se ha realizado ya una relación muy honda. La patria potestad, concebida y regulada en lo antiguo como un poder absoluto e ilimitado del padre, se considera hoy como una función establecida para ambos cónyuges en interés de los propios hijos.

Desde otro punto de vista tenemos también una ingerencia constante del Estado en las instituciones familiares, pues no existen propiamente los actos jurídicos básicos sin la intervención de un funcionario público.

De entre esas múltiples razones sobresalen las siguientes:

a) Porque de la solidaridad familiar depende en gran medida la solidaridad política, de tal manera que peligraría la existencia misma del Estado si ocurriera la disolución de la familia o ésta estuviese organizada de manera deficiente o incompleta por el derecho.

b) Porque el Estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existen en el seno de la familia.

c) Porque el Estado debe intervenir a través de sus órganos a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del derecho familiar, tales como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, etc.; a efecto de dar autenticidad a los citados actos y proteger los derechos de las partes evitando hasta donde sea posible que puedan ocurrir después problemas de nulidad.

d) Porque finalmente el Estado debe controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela, mediante la intervención del Juez para impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores o incapacitados.

Tomando en cuenta las razones anteriores, se comprenderá que en derecho moderno, el Estado no puede permanecer ajeno a la solidaridad familiar.

"PROBLEMA PATRIMONIAL.- Se establece en el sentido de determinar que instituciones de tipo patrimonial debe regular el derecho de familia y cual debe ser la naturaleza de las relaciones patrimoniales entre los distintos miembros del consorcio familiar. Además dentro de este problema existe el relativo a precisar las normas jurídicas que regulan estas relaciones patrimoniales, comparandolas con las del derecho civil patrimonial a efecto de

resolver si tienen las mismas características fundamentales de esta misma rama".¹¹

La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de sus miembros singulares, domina todo el derecho de familia y, por tanto también las relaciones patrimoniales de los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto.

Es evidente que en el derecho de familia existen regímenes patrimoniales debidamente caracterizados: La sociedad conyugal o la separación de bienes, la dote, las donaciones antinupciales o entre consortes y el sistema moderno del patrimonio familiar.

Es tan importante este aspecto del derecho de familia que cabe hacer la distinción en cuanto a las instituciones mismas a efecto de considerar por una parte las propiamente familiares (matrimonio, divorcio, la filiación, la adopción, parentesco, patria potestad y tutela), y los institutos de derecho familiar patrimonial (relaciones patrimoniales de familia; obligación de alimentos) y también en materia de sucesión por causa de muerte.

¹¹ RUGGIERO, Roberto De.- Instituciones de Derecho Civil, Vol. II, p. 689. Trad. 4ª edición. Italiana, Edit. Reus, Madrid.

"Cada una de las instituciones propiamente familiares tienen una fase de carácter patrimonial. Así es como en el parentesco independientemente de los vínculos establecidos por la consanguinidad, tenemos toda la materia relacionada con los alimentos que implica evidentemente una cuestión de orden económico. En el matrimonio podemos distinguir la institución propiamente dicha de los regímenes patrimoniales que se crean por virtud de la sociedad conyugal o de la separación de bienes, así como de los problemas que ocurren, en cuanto a las donaciones antinupciales o entre consortes. En la patria potestad y en la tutela, también tenemos claramente separados la función protectora respecto a la persona de los incapaces y la que se refiere a su patrimonio, por esta razón en los Códigos Civiles se regula el doble aspecto de estas instituciones". ¹²

En el derecho moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende la casa habitación o la parcela cultivable.

¹² Ob.Cit., pp.693 y 694

Este tema se expone ampliamente en el Capítulo II del presente trabajo.

PROBLEMA TELEOLOGICO.- Se propone para determinar cuáles son los fines específicos del derecho de familia. Desde un punto de vista general podemos hablar de problema teleológico en todo el derecho para determinar cuales son los fines que persigue el ordenamiento jurídico a diferencia de la moral, la religión y los convencionalismos sociales.

Desde el punto de vista teleológico podemos definir el derecho como un sistema normativo que tiene por objeto realizar la solidaridad social integral a través de normas bilaterales, heterónomas, externas y coercibles. La finalidad del derecho en general consiste, por lo tanto, en realizar la solidaridad social en todos sus aspectos: Familiar, político, económico, e internacional. El derecho de familia tiene por objeto lograr la solidaridad política; el Derecho Internacional se propone como meta realizar la solidaridad entre los distintos Estados para procurar la paz en las relaciones de los mismos.

En cuanto al derecho familiar: Podemos decir que en un principio este sistema tenía por objeto realizar la solidaridad religiosa como forma de vida que comprendía todas las actividades de las comunidades primitivas. La solidaridad doméstica era

regulada así como una manifestación de la solidaridad religiosa. El derecho reglamentó a base de tabús (normas jurídico-religiosas) las principales manifestaciones del grupo familiar: El Matrimonio y la Filiación.

"Podemos decir que el derecho moderno de familia tiene por objeto lograr una solidaridad cada vez más estrecha y perfecta entre los distintos miembros del grupo. Desde este punto de vista las normas que regulan el parentesco en sus diversas manifestaciones logran esa finalidad concreta".¹²

Asimismo, en cuanto al matrimonio, a la patria potestad y a la tutela.

En la patria potestad y en la tutela encontramos de una manera evidente la finalidad específica del derecho de familia. En ambas instituciones se trata de realizar la solidaridad doméstica. Al efecto se reconoce a los que ejercen la patria potestad o la tutela, la autoridad sucesoria para mantener la disciplina, corrigiendo y educando a los menores o incapacitados.

PROBLEMA AXIOLOGICO.- En el derecho de familia el problema axiológico se desglosa desde distintos puntos de vista:

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., pp.57 y 58

1.- Por lo que se refiere al concepto de justicia que debe existir en determinadas instituciones familiares.

2.- En cuanto atañe a un régimen de seguridad tanto desde el punto de vista de las relaciones personales, cuanto de las relaciones patrimoniales, y

3.- Para realizar el bien común y el orden dentro del grupo familiar. Por lo que corresponde al concepto de justicia tanto en el derecho público como en el derecho privado existe la justicia llamada de relación, que presenta dos formas: a) Como justicia de coordinación y b) Como justicia de subordinación. Aún cuando en el derecho privado funciona la justicia de coordinación y en el derecho público la justicia de subordinación, en el régimen de la familia por sus características especiales encontramos dos formas indicadas.

Por lo que toca a los otros valores jurídicos, evidentemente que el régimen jurídico de la familia debe buscar la mayor seguridad personal y económica de sus miembros procurando el bien común como bienestar no sólo de aquellos que ejercen la potestad sino de todos los integrantes del grupo.

"En cuanto al bien común como valor jurídico trata de realizar el derecho, coordinando la justicia y la seguridad con el bienestar general, podemos decir que el régimen jurídico de la familia sus distintas instituciones están orientadas para perseguir ese bien común. En efecto la regulación del parentesco de los alimentos y de la herencia en la sucesión legítima, se fundan respectivamente en el deseo de procurar el mayor bien entre los distintos parientes sobre la base de reciprocidad". 14

En este aspecto se puede notar que el sistema mexicano ha realizado este valor jurídico con un criterio más amplio al permitir que la obligación alimentaria se extienda hasta parientes colaterales del cuarto grado.

14 Ob. Cit., p.62

2.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA

Los sujetos de este derecho son los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los conyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. También se mencionaron a los concubenarios, dado que nuestro Código Civil vigente, reconoce ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes como en relación a los hijos habidos en el mismo.

En el derecho de familia los sujetos que intervienen son personas físicas y de algunos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, la patria potestad y la tutela.

"Los estudiosos de la materia están de acuerdo en definir al parentesco como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de otra o ambos de un autor, tronco común. Marcel Planiol confirma esta proposición al decir: "El parentesco es la relación que existe entre dos o más personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo de padre, el nieto y el abuelo, o que desciendan de un autor común, como dos hermanos, los primos".¹⁰

¹⁰ PLANIOL, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción-Familia., Traducción de la 12ª edición francesa por José Ma. Cajica Jr., Puebla, México, 1946, p.306

Excluyéndose otro tipo de relaciones que, desde el punto de vista religioso, eran consideradas como de parentesco, el compadrazgo y el padrinazgo.

El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este pensamiento de parentesco llamado también consanguíneo.

PARIENTES.- La categoría de parientes es esencial en el derecho de familia, por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo que es el principal, cuanto en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio entre el marido y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes de aquél.

La calidad de parientes consanguíneos se extiende no sólo a la familia legítima sino también a la natural.

Parentesco consanguíneo dependerá del matrimonio la determinación de los vínculos que respectivamente se originen entre ascendientes y descendientes, así como de los que se fijan entre todos aquellos que sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común (parentesco colateral). De esta suerte, el matrimonio no solo viene a crear la especial categoría de cónyuges, como sujetos también especiales del derecho familiar,

sino que refleja su alcance y naturaleza con todos los demás parientes que se encuentren vinculados en ambas líneas con cada uno de los consortes. Además, el matrimonio se proyecta sobre la descendencia para continuar atribuyendo a la calidad de hijos, nietos, etc., como ascendientes legítimos.

PARENTESCO NATURAL.- La vinculación consanguínea se crea exclusivamente por los lazos de la filiación, a efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes o colaterales. No interviniendo aquí el lazo matrimonial, la calidad de parientes debe fundarse exclusivamente en la consanguinidad.

El parentesco natural que se origine entre el padre y su familia, con el hijo queda sujeto o al reconocimiento voluntario que lleva a cabo aquél o a la verdad legal que se determine en una sentencia que declare la paternidad.

"PARENTESCO CIVIL.- Se origina por virtud del acto jurídico de la adopción, como tal nos manifiesta Antonio de Ibarrola que es "El prohijamiento que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar del hijo". *

*- IBARROLA, Antonio De.- Derecho de Familia. 2ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., p.405

Parentesco por adopción civil, es la relación jurídica que se establece entre el adoptante y el adoptado, llamándole civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho.

La determinación de la relación de parentesco es importante sobre todo por dos efectos, en la relación de la obligación alimenticia y la sucesión legítima, en ambos casos sólo las personas a quienes la ley reconoce como parientes, tienen derechos y obligaciones entre sí.

Los sujetos especiales, el adoptante y el adoptado, que asume respectivamente todos los derechos y obligaciones que crea la filiación legítima entre el padre e hijo tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 a 410 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

1. Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar.

- 2.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.

3.- El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado.

4.- El adoptado si es mayor de catorce años.

5.- El juez de lo familiar que conforme al artículo 400 debe dictar sentencia autorizando la adopción.

"Parentesco por afinidad origina también sujetos especiales en el derecho de familia pero con limitaciones evidentes, dado que propiamente se limita sólo a crear impedimentos para contraer matrimonio entre los fines de la línea recta sin limitación de grado, según previene la fracción IV del artículo 156. En nuestro sistema no se reconoce parentesco de afinidad ilegítimo por virtud del concubinato a efecto de considerar como afines respectivamente al concubinario con los parientes consanguíneos de la concubina, o a éste con los parientes consanguíneos de aquél. "Expresando el artículo 294 sólo reconoce el parentesco de afinidad. Con motivo del matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón",¹⁷

¹⁷ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- edición 631. Edit. Porrúa, México, 1995, p.100

Esta especie de parentesco, es una relación jurídica que surge entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Las líneas y grados que se establecen por este vínculo, son los mismos que para el parentesco por la consanguinidad.

Debemos aclarar que esta relación sólo surge entre un cónyuge y los parientes del otro. Las dos familias no guardan entre sí ningún tipo de parentesco. El marido y la mujer tampoco están unidos por una relación de parentesco por afinidad.

Las consecuencias jurídicas son en realidad limitadas. La más importante es sin duda, el impedimento que existe para contraer matrimonio entre afines, particularmente en la línea recta ascendente.

CONYUGES.- La calidad de consorte o cónyuge es importante en el derecho de familia en virtud de que no sólo crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone, sino que además se proyecta sobre los parientes legítimos y, especialmente, en las relaciones paterno-filiales.

Personas que ejerzan la patria potestad y menores sujetos a la misma. Dentro del parentesco se originan las relaciones específicas que impone la patria potestad entre padres e hijos o,

en su caso entre abuelos y nietos. Por consiguiente, se destacan aquí sujetos especiales del derecho de familia que deben diferenciarse de los parientes en general, pues los derechos y obligaciones que se originan por la patria potestad, entre esa clase de sujetos, no son los mismos de una manera general determina el parentesco.

La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de administrar sus bienes, de proporcionar alimentos, etc.

3. OBJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA

Sabemos que el derecho es un conjunto de normas que tiene por objeto regular la conducta intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes, sanciones. Por consiguiente, de este concepto se desprende cuál es del objeto del derecho objetivo a través de la facultad jurídica, del deber o de la sanción.

Supuesto que el derecho tiene por objeto regular la conducta humana en la interferencia esencial que se manifiesta principalmente a través de las facultades, o sea el conjunto de normas, tiene que ser exclusivamente la conducta humana, aquella que se manifieste en las formas específicas que regulan la normas jurídicas y que reviste las manifestaciones de derechos y obligaciones, sanciones, coacciones, actos jurídicos, hechos lícitos e ilícitos y, actos laudables.

Por consiguiente se origina una especie de jerarquía para determinar sucesivamente tanto los objetos del derecho en general como los objetos de los derechos subjetivos.

El derecho subjetivo tiene como objetos directos, a los derechos subjetivos y los deberes jurídicos. A su vez estos derechos tienen por objeto directo la conducta especial

manifestada en la facultad o pretension, como autorizacion concedida por la norma jurídica a un sujeto para hacer o no hacer o evitar algo en relación con otro sujeto; o bien en el deber jurídico que a su vez tiene como contenido el estado de sujeción en que se encuentra el sujeto pasivo para hacer, o no hacer, tolerar algo en favor del sujeto activo.

OBJETOS PROPIOS DEL DERECHO DE FAMILIA.- Aplicando anteriormente expuesto respecto a los objetos del derecho general, podemos decir que dentro del derecho de familia encontramos a su vez las distintas formas de conducta que hemos caracterizado como objetos directos de la regulación jurídica. De este modo tenemos derechos subjetivos familiares, que se manifiestan en el matrimonio, entre los consortes; en las relaciones de parentesco, entre los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción; en las relaciones de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos.

En el Derecho de Familia encontramos formas lícitas e ilícitas de conducta, y las consecuencias inherentes a las mismas.

Las "buenas costumbres" son fundamentales para determinar el carácter ilícito de todos aquellos hechos o actos ejecutados en contra de las mismas, en los casos de divorcio, en la regulación de la patria potestad y, en la tutela para definir la calidad moral del tutor.

4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DERECHO DE FAMILIA

Para el derecho de familia existen dos tipos de consecuencias jurídicas:

a) Las relaciones con la creación, transmisión, modificación o extinción de derecho y obligaciones y de estados jurídicos;

b) Las referencias a la aplicación de determinadas sanciones.

A continuación se expondrán de manera breve lo relacionado con cada una de las consecuencias antes citadas:

CONSECUENCIAS DE CREACION DE DERECHOS, DE OBLIGACIONES Y DE ESTADOS JURIDICOS.- En el derecho familiar las consecuencias constitutivas se presentan principalmente respecto a los estados jurídicos, que a su vez originan un conjunto de derechos y obligaciones de manera permanente. Estos estados que regula el derecho familiar deben su origen a la ley, pero la voluntad puede tomarse en cuenta por la norma jurídica para atribuirle un mayor o menor alcance en la creación del estado civil de las personas.

El matrimonio, la adopción, la legitimación y reconocimiento de hijos y los regímenes patrimoniales que reconoce la ley en las relaciones de los consortes, se presentan principalmente como consecuencias de actos jurídicos que, aún cuando operan dentro de los límites de la ley, esta les atribuye un radio de acción con cierta dosis de libertad en la constitución de tales estados jurídicos.

En el parentesco consanguíneo y en las relaciones que derivan de la patria potestad o de la tutela, encontramos una situación jurídica distinta, supuesto que la ley no otorga el acto jurídico el papel creador o constitutivo de tales situaciones.

Debe precisarse, el alcance de la voluntad respecto de aquellas instituciones jurídicas que la ley regula reconociendo al acto jurídico un papel creador, en las instituciones familiares sólo se toma en cuenta la voluntad humana para dar nacimiento al estado, pero no para determinar el alcance y naturaleza de los derechos y obligaciones que del mismo derivan. Exclusivamente la ley es la que viene a determinar, una vez realizado el acto jurídico constitutivo del estado.

CONSECUENCIAS DE LAS TRANSMISIONES DE DERECHOS, DEBERES Y ESTADOS JURIDICOS.- Las consecuencias de transmisión son excepciones en el derecho de familia, sin embargo pueden presentarse en dos casos: En la adopción y en la testamentaria.

"La adopción permite una verdadera transferencia de la patria potestad de los padres consanguíneos, al adoptante. El artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal nos refiere "Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo".¹⁰

Según el precepto mencionado, por virtud de la adopción se produce un efecto modificativo y a la vez traslativo pues subsistiendo el conjunto de derechos y obligaciones originadas por el parentesco consanguíneo, se agrupan los que vienen a crear el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

En la tutela testamentaria encontramos también un efecto de transmisión de derechos supuesto que el artículo 479 del Código Civil para el Distrito Federal faculta al ascendiente que sobrevive, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, para nombrar un tutor testamentario a aquellos menores

¹⁰ Ob.cit., p.118.

que estaban bajo su guarda. Por virtud del nombramiento de tutor testamentario, se excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados. Así como en esta institución encontramos una verdadera transferencia de la potestad misma que se convierte en tutela, pero fundamentalmente conserva todos los derechos y obligaciones inherentes a aquélla también se produce un efecto extintivo por cuanto que priva al ascendiente de grado ulterior a quien correspondería el ejercicio de la patria potestad, de ese derecho.

CONSECUENCIAS DE MODIFICACION DE DERECHOS.- Estas modificaciones se presentan en el derecho de familia como un efecto de las consecuencias constitutivas, traslativas o extintivas. Por ejemplo, el matrimonio y la adopción son instituciones cuya función principal consiste en crear los estados jurídicos de las partes. Las consecuencias traslativas ya precisadas anteriormente y por último en las extintivas, como son las relativas a la emancipación, a la pérdida o terminación de la patria potestad o de la tutela, se produce a su vez efectos de modificación, pues si es verdad que se extingue un estado jurídico también no es menos cierto que se cambia el estado general de la capacidad de la persona, o la situación de la misma dentro del grupo familiar. En la emancipación, se extingue la patria potestad produciéndose un cambio en la capacidad del ejercicio del menor y originándose la tutela especial.

C A P I T U L O I I

EL PATRIMONIO DE FAMILIA

**1.- SU NATURALEZA JURIDICA, REGULACION JURIDICA EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**A) PATRIMONIO CONSTITUIDO VOLUNTARIAMENTE CON
BIENES PROPIOS.**

B) PATRIMONIO DE FAMILIA FORZOSO

C) EXTINCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1.- SU NATURALEZA JURIDICA, REGULACION JURIDICA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La familia tiene, también una función de orden patrimonial. Provee al sostenimiento de sus componentes y a la educación e instrucción de los hijos y, por lo tanto necesita de medios patrimoniales para dar cumplimiento a tales cometidos.

El patrimonio de la familia, tal como se conoce actualmente en nuestra legislación civil, tiene un antecedente inmediato, el HOMESTEAD de la Unión Americana. Esta forma de propiedad en la legislación extranjera es inalienable, intransmisible e inembargable. El fundamento de este patrimonio de familia radica en la protección judicial que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la subsistencia de la familia, solamente el jefe de familia puede disponer de ella, por testamento con el consentimiento del otro conyuge si fue el fundador.

Los bienes de las personas son los resultados objetivos de sus esfuerzos. Pero desde el punto de vista jurídico y económico se encuentran dentro del comercio, expuestos a riesgos del mismo. La vida económica se paralizaría si las personas no pudieran responder de sus obligaciones futuras con la disposición de sus propios bienes. La seguridad de las relaciones civiles se basa en

el viejo principio de que las personas responden de sus obligaciones con el total de sus bienes. Acorde con este principio, la legislación civil mexicana expresa en su artículo 2964 "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables". 1*

De acuerdo con la parte final del artículo transitorio, algunos bienes se declaran por la ley, inalienables o inembargables en respuesta a una necesidad de otorgar seguridad a la subsistencia del individuo o a la familia.

Así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

"ARTICULO 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El hecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

* Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., edic. 60g. México, D.F., 1991, p.511

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinarias e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embarque, el fundo a cuyo favor están constituidos, excepto los de agua.

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidades provenientes de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario".²⁰

De acuerdo a lo establecido en el artículo transcrito anteriormente, tienen la calidad de inembargables los muebles de uso ordinario y todos los útiles e instrumentos muebles e

²⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., edic. 46a. México, D.F., 1994, pp.125 y 126

inmuebles que constituyen los medios de trabajo del individuo. Son todos los enumerados, los bienes mínimos necesarios para subsistir y continuar en el ejercicio de la actividad productiva.

En esta forma los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar.

En relación a esta vital seguridad que requieren componentes del núcleo familiar, de tener los elementos materiales necesarios para subsistir, los sistemas jurídicos de diversas épocas y latitudes han creado medidas e instituciones que responden a esta preocupación. El patrimonio de familia es una de ellas.

El patrimonio de familia en el derecho positivo mexicano, tiene su fuente legislativa en la Constitución Política Mexicana,, instituyéndolo en los artículos siguientes:

ARTICULO 123.- FRACCION XXVII.- "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargo y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". 21

Dentro de nuestro sistema jurídico, productogomo esta Ley Suprema de un movimiento revolucionario que busco las

21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108 a edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1995., p.120

reivindicaciones de las clases desposeídas, el constituyente procuró la protección familiar de estas clases con la institución del patrimonio de familia como se lee en el citado artículo antes mencionado.

ARTICULO 27.- FRACCION XVII.- "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno" ²²

En esta fracción de la Ley constitucional que hemos transcrito y como tal, norma objetiva que reitera las bases jurídicas que ella preceptúa; definiendo los bienes que tendrán protección de inalienabilidad, inembargabilidad e ingravabilidad.

En acatamiento a este mandato, el Código Civil organiza esta institución en los artículos 723 a 746 que analizaremos con posterioridad.

La naturaleza jurídica propia del patrimonio de familia es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios o sea casa habitación o parcela cultivable, y los afecta a fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable, para

²² *Ibide.*, p.22

los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras este afectando al fin del patrimonio de familia.

La naturaleza jurídica del patrimonio de familia es la de un derecho real de goce, de usufructo o de habitación, gratuito, inalienable e inembargable. Derivada de su naturaleza jurídica (Patrimonio de afectación), el bien afectado no se transmite el dominio el mismo al grupo familiar ni a ningún miembro en particular del mismo; el constituyente sigue siendo el propietario y goza por sí mismo de los derechos de uso, usufructo y habitación de la casa o parcela. Constituido el patrimonio familiar, surge la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela.

Los terrenos ejidales carecen de un propietario pleno, el ejidatario es simplemente usufructuario de la parcela, en tanto la trabaja; el poblado carece de personalidad jurídica, para ser propietario, y el Estado no puede jurídicamente considerarse propietario de los bienes raíces ejidales. Son bienes afectados a un destino determinado y cuando el Estado resuelve cambiar dicho destino, los expropia.

Abundando en este criterio tenemos la opinión de Guido Tedeschi que expresa: "que patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa, patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio, por su función y por las normas que la ley dicta en su protección". 23

El patrimonio familiar está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia. Más precisamente decimos que es como una áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia.

La doctrina moderna sobre el patrimonio, ha creado los llamados patrimonios de destino o afectación, que se caracterizan como universalidades de hecho, que la ley regula de manera autónoma para la realización de fines jurídico-económicos. No basta la simple finalidad económica si no está reconocida por el derecho. Tal reconocimiento existirá cuando a través de un régimen

23 TEDESCHI GUIDO, El Régimen Patrimonial de la Familia. Edit. Jurídicas. Buenos Aires, Argentina, 1954. p.83

jurídico se destinen ciertos bienes a la satisfacción de necesidades especiales, creándose en estatuto también especial para originar un régimen de excepción dentro del derecho civil patrimonial. Tal es el caso del patrimonio de familia, al declararse inalienables, los bienes que lo constituyan, afectándose la casa habitación o parcela cultivable exclusivamente al uso o disfrute de los distintos miembros que la integran, la familia. Los artículos 723 a 746, cuyo texto transcribimos por ser de importancia, forman el régimen jurídico especial que da autonomía a los bienes que integran el patrimonio de familia, reconociendo en el mismo una función jurídico-económica.

Regulación jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- En algunos casos, una parcela cultivable".

El Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, fija en este artículo que bienes pueden constituir el patrimonio familiar, organizando su régimen sobre la base de

que solo determinados inmuebles pueden ser objeto de él, a saber: la casa habitación de la familia y, en algunos casos, la parcela cultivable. Se trata de bienes considerados indispensables para la subsistencia del grupo familiar necesarios para la paz doméstica.

"ARTICULO 724.- La Constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectados, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

En cuanto a los miembros del grupo, éstos sólo adquieren el derecho de disfrutar en casa habitación y la parcela cultivable, en su caso, surgiendo una comunidad de goce y disfrute.

ARTICULO 725.- Tienen derecho de frutos de la parcela, afecta al patrimonio de familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740", que se verá más adelante.

El concepto de patrimonio familiar se halla íntimamente ligado con la obligación de dar alimentos y que está a cargo de los miembros de la familia. Así la constitución de este patrimonio crea el derecho; en favor del cónyuge o concubina (o) del constituyente y de las personas a quienes éste tiene obligación de dar alimentos, de habitar la casa común y de aprovechar los frutos de la explotación agrícola de la parcela.

"ARTICULO.- 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere, por lo que al patrimonio se refiere, por lo que lo constituyo, y, en defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes".

Cada uno de los miembros del grupo familiar, en cuanto beneficiario del uso y disfrute de la casa habitación y de la parcela afecta al patrimonio de la familia, estará representado en sus relaciones jurídicas con terceros, en todo lo concerniente a esos bienes, por el propietario de los mismos, o sea por el que constituyó el patrimonio familiar, quien igualmente será administrador de los bienes. Sin embargo, la mayoría de los beneficiarios podrá decidir que sea otra persona quien los represente y administre.

"ARTICULO 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno".

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, por razón de su afectación a ese fin específico de cubrir las necesidades de habitación y subsistencia del grupo familiar, quedan por mandato de la ley, separados del poder de disposición del dueño de ellos y sustraídos de la acción de los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos, constituyendo una excepción a la regla de que el deudor responde

del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes la finalidad altruista de solidaridad familiar que significa la constitucion del patrimonio de la familia. justifica plenamente esta inembargabilidad e intransmisibilidad de los bienes con que ha sido constituido; por encima de los intereses de los acreedores de los miembros del grupo familiar. Se encuentra la satisfaccion de las necesidades de la familia que como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, se debe poner al abrigo de los sobresaltos e incertidumbres económicas, que necesariamente encierra el porvenir, para garantizar su conservación y continuidad. Por ello en este artículo se dispone ese carácter inalienable e inembargable, carácter que además reviste al patrimonio de familia regulado por los códigos de los diferentes estados de la república mexicana, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 27, fracción XVII y artículo 123, fracción XXVIII, establece que los bienes que constituyan el patrimonio de la familia serán inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen.

"El artículo 123 constitucional en su fracción XXVIII, prohíbe de una manera terminante que el patrimonio familiar pueda ser grabado o rematado, puesto que lo considera inalienable; de lo que se infiere que los actos ejecutados contra el temor de esa

disposición, son de pleno derecho y no pueden surtir efecto alguno, aun se consientan por el interesado".²⁴

Al establecer la fracción XVII del Artículo 27 Constitucional, de una manera clara y terminante, que el patrimonio de familia debe ser inalienable, y que no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno, es por que quiso excluir también los gravámenes o embargos fiscales, pues habló en forma absoluta y sin distinción, y es bien sabido que donde la ley no distingue, nadie puede distinguir; por otra parte: si subsistiesen los embargos fiscales sobre el patrimonio de familia, entonces éste ya estaría sujeto a algún embargo o gravamen y existirían éstos, a pesar de que la constitución está usando la expresión "ninguno", es decir, existiría alguno, que es cosa enteramente contraria a la expresión "ninguno que usa la constitución.

Ahora bien, aún suponiendo que no se pudiese hacer efectivo un impuesto predial sobre el patrimonio de familia, tal cosa no significaría una exención de impuestos, prohibida por el artículo 28 constitucional, desde el momento en que todos los conceptos de la constitución deben entenderse relacionados o limitados entre sí y, en último caso, el Artículo 27 Constitucional contendría, en este punto (si se supone que por no poderse hacer efectivos los

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, 52. Época, Tomo XII, p.1141.

impuestos prediales en el patrimonio de familia, esto constituyera una exención), una limitación al propio artículo 28, ya que, como se dijo, no se trata de declarar la exención de impuestos al patrimonio de familia, sino de declarar que éste no puede ser embargado, rematado ni enajenado de ninguna manera por prescripción terminante del Artículo 27 Constitucional.

Empero, la inalienabilidad e inembargabilidad, sólo se tendrá frente a terceros a partir de la inscripción de la constitución del patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad.

"ARTICULO 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya".

El patrimonio familiar debe constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio de quien lo constituye. Si quien pretende crearlo es uno de los conyuges, para los efectos de este artículo habrá que ceñirse al concepto de domicilio conyugal.

"ARTICULO 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero no producirán efecto legal alguno".

Siendo este regimen excepcional y limitado ya que cada familia no puede tener sino un patrimonio familiar, Lo contrario

resultaría antieconómico, al generar problemas de amortización y de pérdida de crédito personal, y sería además contrario a la razón de ser de la afectación, que no es sino la de garantizar la subsistencia del grupo familiar, a través de la creación y protección de un pequeño patrimonio familiar.

En el aspecto de determinar el valor máximo del patrimonio de familia, nuestro legislador creó una fórmula móvil que tuviera una vinculación con el valor ascendente del salario mínimo y que a la letra dice:

"ARTICULO 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar, por 3, 650, el importe de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio".

Para evitar fraudes a acreedores y para limitar el patrimonio de familia a las necesidades estrictas de la familia, cuida la ley de asignar un valor máximo a los bienes afectados por él.

Al entrar en vigor el Código Civil en 1928, se consignaba en su artículo 730 las sumas de \$6,000 para la municipalidad de México y \$3,000 para el resto del Distrito Federal y para el

Distrito Norte de la Baja California; así como \$1,000 para el Distrito Sur de la Baja California y el Territorio de Quintana Roo.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1954, se elevó dicha cifra a la cantidad de 25,000 para el Distrito y Territorios Federales. Según la reforma de 23 de diciembre de 1974, el valor límite antes consignado se hizo ascender a 50,000. En modificación de 29 de junio de 1976 y como consecuencia de haber desaparecido los Territorios Federales, que fueron elevados a rango Constitucional de Estados, miembros de la Federación, se reiteró el valor de 50,000., finalmente el precepto redactado, quedó desde entonces, en la forma en que se encuentra.

A) PATRIMONIO CONSTITUIDO VOLUNTARIAMENTE CON BIENES PROPIOS.

El jefe de familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de él un hogar y medios de subsistencia.

"ARTICULO 731.- El miembro de la familia que desee constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados, además comprobará lo siguiente:

- 1.- Que es mayor de edad o que está emancipado;
- 2.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.
- 3.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.
- 4.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- 5.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730".

Comprobando lo anterior, el juez deberá aprobar la constitución del patrimonio de familia y librará las órdenes necesarias para que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

"ARTICULO 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución, del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público".

El trámite judicial para la constitución voluntaria del patrimonio de familia, se llevará al cabo en jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo que sobre la materia contiene el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 893 a 901. Es necesario recordar que según el artículo 893 del mencionado Código, la jurisdicción voluntaria comprende únicamente aquellos actos en los que, por disposición de la ley como en el caso de la constitución voluntaria del patrimonio familiar, o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención judicial sin que se halle promovida, ni se promueva cuestión alguna entre parte determinada.

La inscripción de la constitución del patrimonio de familia en el Registro Público de la Propiedad producirá el efecto inmediato de sustraer los bienes patrimoniales afectados a embargo. Esta inscripción, como todas en el Registro Público de la Propiedad, desempeña una función fundamental de publicidad, conforme a la que se llena la necesidad de que haya una notificación pública y auténtica, a la sociedad, de la existencia de los derechos que se inscriben. Ella evita fraudes y abusos pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles. El artículo 3042, fracción II del Código Civil dispone:

"En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán... II.- La constitución del patrimonio familiar". El artículo 3007, del mismo ordenamiento preceptúa: "Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicios de terceros".

El Código de Procedimientos establece en su artículo 544, fracción I., "Quedan exceptuados de embargo:... los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

"ARTICULO 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al maximum fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia".

Regula el anterior artículo la posibilidad de ampliación de patrimonio familiar, pudiendo ocurrir cuando el valor de los bienes afectos sea menor a la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal en la época de la ampliación.

B) PATRIMONIO DE FAMILIA FORZOSO.

ARTICULO 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señalados en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732".

Este patrimonio se estableció para proporcionar a los acreedores alimentarios un seguro a su favor en vista de la conducta irresponsable por dilapidadora de quien tiene la obligación de alimentos.

Este procedimiento deberá intentarse en un juicio contencioso que se iniciará en contra del deudor alimentista. Puesto que la naturaleza misma del juicio es asegurar la subsistencia de los miembros de la familia, con objeto de que los efectos de la sentencia que ordene la constitución del patrimonio familiar no sean nugatorios, procede el aseguramiento provisional, mediante embargo hasta por la cantidad, que resulte de multiplicar por 3,650 el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de los bienes que deben ser destinados forzosamente a la constitución de ese patrimonio.

El artículo anteriormente citado no se refiere al sistema de constitución forzosa del patrimonio familiar, en virtud del cual, contra la voluntad del miembro de la familia propietario de bienes, éstos se afectan a la subsistencia del grupo familiar. En su redacción original el precepto en comentario disponía que se podía exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar, cuando hubiere peligro de que el obligado a dar alimentos perdiera sus bienes por mala administración. Por reforma publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, se estableció el texto actual, de acuerdo con el cual las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia, así como el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor alimentario, pueden exigir judicialmente que se constituya ese patrimonio sin necesidad de invocar causa alguna.

En la constitución forzosa se aplicará en lo conducente, lo previsto en los artículos 731 y 732 relativos a la constitución voluntaria del patrimonio familiar.

PATRIMONIO DE FAMILIA ADMINISTRATIVO

Esta tercera clase de patrimonio es el que tiene mayor semejanza con la institución en la cual se inspiró el legislador de 1928. Nos referimos al Homestead Americano, del que hicimos

mencion en la parte histórica de este capítulo. Se constituye sobre un terreno que en forma de ventas, a precios accesibles para las clases económicamente débiles que proporciona el Estado.

Su regulación jurídica es explícita en las siguientes normas:

"ARTICULO 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común.

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos".

Este artículo se relaciona a lo que en doctrina se llama Patrimonio Familiar Voluntario Administrativo, que es el constituido con bienes que el gobierno vende a precios módicos, para proporcionar a las familias de escasos recursos un modesto, pero seguro hogar; familias a las que, por lo reducido de sus ingresos, resultaría imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta.

Se pone de relieve, en este precepto el interés público en la constitución del patrimonio de familia y los fundamentos trascendentales que quiso el legislador atribuir a la formación del patrimonio familiar con miras al bienestar social.

A este precepto se agrega además, en los términos del artículo 736:

"ARTICULO 736.- "El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador".

Si los terrenos son aquellos que el gobierno adquirió por expropiación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo undécimo del Artículo 27 Constitucional nos dice que el precio será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual.

Tratándose de los bienes del dominio privado, sea de la Federación, sea del Departamento del Distrito Federal o de los

terrenos que el gobierno adquiera precisamente con el fin de destinarlos para la constitución del patrimonio familiar a que se refieren, respectivamente, las fracciones I y II del artículo 35, la determinación del precio y la forma en que éste ha de ser pagado será fijada por la autoridad vendedora, quien para ello, tomará en cuenta la potencialidad económica del comprador.

"ARTICULO 737.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes mencionados en el Artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del Artículo 731, comprobará:

I.- Que es mexicano.

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dedique;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declara nula la constitución del patrimonio".

Aquí se prevén los requisitos que deberá cubrir la persona interesada en constituir un patrimonio familiar administrativo, tal persona habrá de acreditar:

- Que es mayor de edad, o que está emancipada,

- Que tiene su domicilio en el lugar donde quiere constituir el patrimonio y la existencia de la familia en cuyo favor se realiza esa afectación. Además de estas tres condiciones comprobará:

I.- Que es mexicano, la situación relativa a la nacionalidad ofrece un matiz peculiar. Sólo debe deducirla a través de los datos de inscripción del nacimiento. Respecto de los mexicanos por naturalización, la Carta de Naturalización o la Declaratoria correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores será el medio oficial y exclusivo para acreditar la nacionalidad mexicana.

II.- El gobierno a través de la venta de terrenos a precios módicos pretende favorecer a familias pobres, pero laboriosas; en este sentido la necesidad de este requisito es manifiesta.

III.- Este supuesto está relacionado con el anterior.

IV.- Ya que el gobierno celebrará un contrato de compra-venta y no de donación, y puesto que, de acuerdo con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 735, la autoridad vendedora habrá de fijar en atención a la capacidad económica del adquirente el precio y la forma de pago, la exigencia de esta condición es plenamente justificable.

V.- El legislador establece que si el que constituye el patrimonio de familia era propietario de bienes raíces, declarara nula la constitución del patrimonio debiendo decir "se declarará nula la venta", por que al declarar nulo el patrimonio, lo único que sucederá es que los bienes dejarán de estar afectados para la finalidad de garantizar la subsistencia familiar.

"ARTICULO 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio se cumplirá lo que dispone la parte fiscal del artículo 732".

El procedimiento para la constitución del patrimonio a que hacemos referencia se llevará a cabo por la vía administrativa (no judicial) pues la autoridad administrativa será quien la apruebe en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese fin particular, en el registro público de la propiedad.

"ARTICULO 739.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores".

La creación del patrimonio no es oponible a los acreedores del constituyente, cuyo crédito haya nacido con anterioridad al acto constitutivo. Lo contrario desvirtuaría la finalidad del patrimonio familiar como institución protectora de la familia contra las eventualidades del porvenir, para convertirla en un

medio de perjuicio de la garantía de los acreedores del constituyente. Por lo tanto, la inalienabilidad, inembargabilidad y no sujeción a gravamen alguno, características del patrimonio familiar, sólo será oponible a los acreedores del constituyente cuyo derecho nazca con posterioridad al acto constitutivo.

"ARTICULO 740.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

El patrimonio de familia tiene una función de llenar la subsistencia de la familia. Esta finalidad conduce a que los miembros del grupo familiar, además del derecho personalísimo de habitar la casa y aprovecharse de los frutos de la parcela, tengan la obligación de cultivar ésta y habitar aquella.

C) EXTINCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

Las bases legales para la extinción del patrimonio se dan en los términos del artículo 741 del reglamento señalado, ocurriendo ellos:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le este anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes".

La primera causa de extinción está fundada en que el patrimonio familiar ha dejado de llenar la función a la que se designó.

En la segunda causa de extinción se produce como una sanción por la falta de cumplimiento de dicha obligación.

La tercera causa de extinción tiene su razón de ser en el beneficio que le reporte a la familia, al protegerla contra la incertidumbre del porvenir.

Dentro de la cuarta causa de extinción se explica por sí misma, ya que se funda en la naturaleza del acto expropiatorio y la situación en la que quedan los bienes objetos de él.

Quinta causa de extinción da lugar en razón de las consecuencias que la nulidad y la rescisión traen consigo.

"ARTICULO 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicará al registro público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Quando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro Público la cancelación que proceda".

La extinción del patrimonio precisa intervención judicial, excepto cuando la causa que lo motiva sea la expropiación de los bienes que lo forman. No habiendo controversia la extinción se substanciará en jurisdicción voluntaria, en caso contrario se tramitará de acuerdo con lo dispuesto para las controversias del orden familiar.

"ARTICULO 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro".

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725; tiene derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año".

Este apartado habla de la subsistencia del patrimonio familiar al disponer que un caso de extinción o destrucción de este, el monto de la indemnización correspondiente se depositará en una institución de crédito o casa de comercio, a fin de dedicarla a la adquisición de bienes para la constitución de un nuevo patrimonio familiar.

Disminución del Patrimonio de familia. Señala la Ley en su artículo 744 que puede disminuirse:

"I.- Cuando se demuestra que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a la constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730".

Aun cuando el código no lo establece, la reducción del patrimonio familiar, ha de ser decretada por un juez (el del lugar donde se encuentran ubicados los bienes); si se requiere autorización para su constitución también lo será en este caso.

"ARTICULO 745.- Aquí se confirma el criterio anterior, al ordenar que el Ministerio Público sea oído en la extinción y reducción del patrimonio familiar".

La ingerencia constante del Estado, que interviene a través de sus órganos en diversos aspectos de las relaciones familiares, a fin de tutelar el conjunto de intereses de orden público que existen dentro del seno de la familia.

"ARTICULO 746.- Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos sin aquél ha muerto".

Extinguido el patrimonio de la familia cesa el régimen de afectación de los bienes, de suerte que el dueño recobra la plena disponibilidad de los mismos, y si ha fallecido, éstos pasarán a sus herederos.

El artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles ordena que:

"En todo lo relativo a la sucesión de los bienes el patrimonio familiar se observarán las disposiciones de este título (decimocuarto "Juicios Sucesorios"), que no se opongan a las siguientes reglas".

I.- Con la certificación de la definición del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y en registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.- El inventario y el avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si tuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida.

III.- El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición.

Si no se logra esto, nombrará un partidario entre los contadores oficiales a cargo del erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los intestados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírás y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actos y no se requieren peticiones escritas de parte interesada por la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al fisco;

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.- La tramitación de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones cualquiera que sea su naturaleza". 22

El título anterior reúne los elementos dependientes de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, asentando las normas necesarias para que se lleve a cabo la sucesión de los bienes patrimoniales.

22 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 6a. edición. Ediciones Delmas, S.A. de C.V., México, D.F., 1994, pp. 217 y 218.

C A P I T U L O I I I

"LAS SUCESSIONES CIVILES"

**1.- CONCEPTO DE SUCESSION, DIFERENTES FORMAS QUE
CONTEMPLA EL DERECHO CIVIL.**

A) SUCESSION TESTAMENTARIA

B) SUCESSION INTESTAMENTARIA

1.- CONCEPTO DE SUCESION, DIFERENTES FORMAS QUE CONTEMPLA EL DERECHO CIVIL.

En su acepción genérica el término sucesión deriva del latín "successio" que significa "acción de suceder", y suceder a su vez proviene de "succedere" que quiere decir "seguir una persona a otra" ²⁶

La palabra sucesión la entendemos como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra dejados a su muerte.

Julien Bonnetcase enfoca a la sucesión de la siguiente manera:

"La sucesión es por excelencia un modo de adquirir por definición a título universal. Si el de cujus no expresó una voluntad particular, su patrimonio se transmite de conformidad con la ley" ²⁷

Este autor francés muestra en su definición las dos posibilidades que existen de transmitir un patrimonio por causa de muerte. La testamentaria es cuando existe voluntad expresa del autor de la herencia; y la legítima cuando no existiendo voluntad, la ley llama a determinadas personas a constituirse en titulares del patrimonio vacante.

²⁶ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed., Tomo VI, Madrid, 1970, p.1235

²⁷ BONNETCASE, Julien, Elementos del Derecho Civil, Ed. José N. Casica Jr., Puebla, Tomo III, p.446

El maestro Mateos Alarcon, nos dice: "La palabra sucesión tiene dos acepciones, pues significa la transmisión de los bienes de una persona que muere a sus herederos o bien, designa el conjunto de los derechos activos y pasivos cuya transmisión opera por la muerte de una persona a quien pertenecen el patrimonio dejado por el difunto".²⁰

En la primera acepción designa, el acto de transmisión de los bienes por causa de muerte. Y en la segunda designa el objeto que va a ser transmitido, cabe mencionar que habla de derechos activos, entendiéndose como el capital líquido que se va a transmitir, y derechos pasivos que son las deudas y obligaciones que deberán igualmente de cumplirse a la muerte del de cujus.

Por sucesión debemos entender al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona son transmisibles a los herederos y legatarios. Sucesión significa en este caso, el patrimonio de la persona fallecida y se toma entonces como sinonimo de herencia.

El doctor Rojina Villegas, percibe el derecho hereditario como "el conjunto de normas que tiene por objeto reglamentar la

²⁰ MATEOS ALARCON, Manuel. "Estudios sobre el Derecho Civil del Distrito Federal", Tip, y Lit. México, 1990. T-VI, p.3

transmisión del patrimonio del de cujus a sus herederos y agrega "su objeto es realizar la transferencia de un patrimonio por causa de muerte". 29

En este pensamiento se alude al autor de la herencia, dado que éste desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad. Asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio.

Finalmente atenderemos el concepto que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla.

CONCEPTO LEGAL DE HERENCIA

"ARTICULO 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". 30

La herencia, como la palabra sucesión, tiene un doble significado en la materia que consideramos: por una parte significa el procedimiento, modo o forma de suceder al de cujus; y por la otra, alude al patrimonio o conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona fallecida.

29 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Sucesiones, 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, p. 13

30 Código Civil para el Distrito Federal. 63ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1995. p.96

Sentadas las nociones anteriores debemos señalar que la sucesión implica la transmisión al heredero de todo un patrimonio a la muerte de su legítimo titular, comprendiendo además la transferencia de la personalidad civil del "de cujus" en cuya virtud es partícipe y responsable de los derechos y obligaciones de su antecesor.

De lo que hemos visto, es evidente que los dos vocablos a que hemos hecho referencia, sucesión y herencia tienen una significación y ambos se utilizan concurrentemente a tener una misma acepción. Sin embargo, se cree que no obstante esa conjugación general, pudieran especificarse de la siguiente manera. Sucesión es el proceso mediante el cual se realiza la sustitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido. Herencia comprende la masa de bienes que va a ser objeto de la transmisión.

En relación con el contenido y objeto del derecho de sucesión partimos para dar tres diferentes significados de la palabra sucesión, en su contenido jurídico:

a).- DERECHO DE SUCESION.- Conjunto de normas jurídicas que regulan y proveen la transmisión de un patrimonio que ha quedado sin titular por causa de muerte (Concepto Objetivo).

b) SUCESIÓN.- Facultad que tiene una persona de ser declarada heredera y como consecuencia de lo anterior, de adquirir un patrimonio vacante (Concepto Subjetivo).

c) Este tercer apartado es el que se emplea para designar el objeto que se transmite: conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

En la sucesión el heredero sucede al autor de la herencia en la titularidad de todo el patrimonio. La sucesión tiene por objeto la liquidación del patrimonio y la adjudicación a los herederos y legatarios del activo líquido.

La sucesión en el Derecho de Familia. Los juristas se basan esencialmente, en la consideración de que la certeza de que el patrimonio que se ha de formar en la vida, sea una seguridad, para que al morir una persona, aquellos que están ligados con ella, ya sea por la sangre y el amor, o la amistad, cuenten con esos bienes para satisfacer sus necesidades, encuentra su fundamento en la naturaleza racional y moral del hombre.

CLASIFICACION DE LAS SUCESIONES:

A.- Sucesiones a título particular y sucesiones a título universal.

B.- Sucesiones intervivos y sucesiones mortis causa.

Intervivos a Título Particular: todo acto traslativo de derechos entre personas, por ejemplo, una compraventa.

Intervivos a Título Universal: no existe en el derecho actual.

Mortis causa a Título Particular: caso del legado.

Mortis causa a Título Universal: La herencia, testamentos.

SUCESIONES MORTIS CAUSA

El problema del destino y traslación de los derechos de que era titular una persona en el momento de su muerte aparece resuelto en los dos distintos pueblos sobre la base de dos criterios a) El de que un ordenamiento jurídico lo regule, atendiendo al interés social y al del grupo familiar; b) el de facilitar a las personas la que en un acto destinado a tener valor posmortem designen las personas que lo sucederán en forma universal herederos - o particular - legatarios.

Para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de estos elementos:

1.- Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecian a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor economico apreciable;

2.- Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de cujus o sea "is de cujus sucessione agitur);

3.- Que haya otra persona (varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio (sucesor, heredero);

4.- Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya vocación hereditaria (llamada a la herencia).

La sucesion se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economia. No puede concebirse el orden jurídico sin esta sucesión hereditaria. Entre la exigencia negativa que un patrimonio no quede privado de su titular y la exigencia positiva de que el patrimonio del difunto pase aun determinado sujeto, el objeto de la primera constituye un interés público genérico y está

en la base de todo instituto de la sucesión por causa de muerte, mientras que el objeto de la segunda exigencia constituye en interés específico del llamado a la herencia.

Diferentes formas que contempla el Derecho Civil jurídicamente existen dos formas de suceder o heredar y son:

a) SUCESION TESTAMENTARIA.- La cual se presenta cuando el de cujus dispone de sus bienes por medio de testamento.

b) SUCESION LEGITIMA.- Llamada también intestamentaria o Ab Intestato, tiene su origen en la falta de un testamento y debe sujetarse al ordenamiento legal establecido para tal efecto por el legislador.

A) SUCESION TESTAMENTARIA

a) Sucesión Testamentaria.- Es aquella en la que el testador dispone de todo o parte de sus bienes a través de un testamento, por medio del cual designa herederos.

A la muerte del autor de la sucesión como ya vimos, subsiste un sinnúmero de bienes (cosas o derechos) y obligaciones que constituya un patrimonio, extinguiéndose junto con esa persona las obligaciones inherentes a la personalidad y capacidad a saber la patria potestad, etc.

TESTAMENTO.- La palabra testamento significa testimonio de la voluntad (testamentis), la definición de Ulpiano es la que sigue: "El testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte".³¹

Esta definición tiene el defecto de no mencionar el carácter esencial del testamento, que es la institución del heredero, así define el Lic. Agustín Bravo al Testamento como un acto personal, unilateral y solemne que contiene la institución de uno o varios herederos y destinado a producir su efecto después de la muerte de su autor.

³¹ BRAVO GONZALEZ, Agustín., BIALOSTOSKY, Sara. Compendio de Derecho Romano. Edit. Jay-México, D.F., 1971., p.85

El Artículo 1295, del Código Civil para el Distrito Federal lo define como: "el acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".²²

Se caracteriza primeramente porque apoya a la libertad total de disponer de sus bienes a través del testamento. Esta libertad que contempla nuestro ordenamiento se encuentra plasmado en el principio de la autonomía de la voluntad que se refiere a la facultad de hacer u omitir actos que no están ordenados ni prohibidos.

CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO

El testamento es precisamente un acto jurídico porque reúne todos los requisitos de validez, ya que es una manifestación de voluntad con la intención de producir determinados efectos de derecho amparados por la norma jurídica y que tienen precisamente el objeto deseado o sea la transmisión mortis causa de los bienes de que se habla en el testamento.

²² Código Civil para el Distrito Federal, 63ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1995, p.97

El testamento es un acto formal y solemne. El testamento es un acto unilateral por que se da vida legal al acto juridico, consistente en el testamento, por la sola declaración del testador, sin que se requiera de ninguna manera la aceptación del heredero o legatario.

El testamento es un acto revocable, es característica esencial, hasta el extremo de que la ley expresamente establece, que por el sólo hecho de hacer un testamento queda revocado de pleno derecho el anterior.

El testamento es un acto jurídico que contiene una disposición de última voluntad o mortis causa. Esto significa que el testamento no produce ningún efecto antes de la muerte del testador.

El testamento es un acto personalísimo, no puede hacerse por intermedio de ninguna otra persona, es decir, el testamento no puede celebrarse por medio de mandatario, sino que tiene que ser precisamente el testador, en persona, quien dicte sus disposiciones testamentarias. En consecuencia, por ningún motivo puede aceptarse que el testamento se realice a través de representante o apoderado.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

El testamento es un acto de disposición de bienes. Este elemento se desprende de la propia definición que se ha dado de testamento.

CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS EN NUESTRO DERECHO POR CUANTO A SU FORMA

Por su forma el Código Civil vigente divide a los testamentos en Ordinarios y Especiales. En la primera categoría el Código incluyó el Testamento Público Abierto, al Público Cerrado y el Ológrafo; en la segunda al Privado, al Militar, al Marítimo y al hecho en un país extranjero.

En realidad esta clasificación no solamente se debe a la forma del testamento, sino que, y principalmente a otras dos características de gran importancia.

Aparte de que efectivamente en los testamentos ordinarios se requiere mayor número de solemnidades y en los especiales menos, en los primeros encontramos que tienen una duración indefinida, mientras que los segundos, solamente tienen una duración de treinta días, contados a partir de que cesa la emergencia que les dio origen;

FORMALIDADES EN GENERAL PARA TODA CLASE DE TESTAMENTOS

Independientemente de hacer referencia por separado, a cada uno de los diferentes tipos de testamentos que reglamenta nuestra ley, encontramos que en todos ellos se requieren cuatro formalidades que son esenciales, a saber:

1.- Continuidad en el acto de la celebración del testamento, debe otorgarse un solo acto, sin que pueda suspenderse o interrumpirse.

2.- Testigos. Es también indispensable la presencia de testigos en un testamento. La ley prohíbe que puedan ser testigos las siguientes personas: Los amanuenses del notario, los menores de 16 años, los que no están en el sano juicio, los ciegos, sordos o mudos, los que no entienden el idioma que habla el testador, los herederos o legatarios, sus ascendientes o descendientes, cónyuges o hermanos.

3.- Identidad del testador. Si no se hace constar en el testamento que tanto el notario como los testigos conocen al testador o se han cerciorado, de algún modo, de su identidad, o, en último extremo, si no se pudiera verificar la identidad del testador, hacer constar esta circunstancia agregando las señales que caracterizan a la persona que testa, a nuestra consideración ese testamento es nulo.

4.- Capacidad del testador. La capacidad de ejercicio requiere en nuestro derecho dos condiciones: a) Ser mayor de dieciseis años, excepto para el testamento ológrafo, que se requiere veintiún años; y b) Encontrarse el testador en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

De manera que, faltando esta circunstancia en el testamento, este queda viciado de nulidad absoluta.

El testamento, en cuanto a su forma es Ordinario o Especial.

El Ordinario puede ser: Público Abierto, Público Cerrado, Público Simplificado y el Ológrafo.

El Especial puede ser: Privado, Militar, Marítimo y el Hecho en país extranjero.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Se llama Público porque se otorga ante notario y, por tanto es un instrumento publico que, además de estar hecho ante la fe del notario, requiere como mínimo la concurrencia de tres testigos idoneos. Y se llama Abierto porque precisamente se otorga en el protocolo del notario, quedando archivado en el Archivo Publico de Notarias y, por tanto, puede ser consultado por cualquier interesado.

El testador expresa de un modo claro y terminante su voluntad ante el notario y los testigos.

El notario es quien debe redactar, por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose a la voluntad del testador y terminada la redacción de las mismas las deberá leer el notario en voz alta, para que el testador manifieste su entera conformidad y, de ser así, se firme en el protocolo, haciéndose notar el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere otorgado.

Cuando el testador sea ciego, entonces se hará dos veces la lectura del testamento, una por el notario y otra por uno de los testigos.

Tratándose de extranjero que no conozca el idioma de nuestro país, el testador deberá escribir, de su puño y letra el testamento y una vez traducido al español por dos intérpretes, la traducción se inscribirá en el protocolo, archivándose el original escrito en el propio idioma del testador en el apéndice correspondiente del notario.

El testamento es un acto solemne, de suerte que si falta alguna de las formalidades, tanto generales como las expuestas anteriormente, el testamento queda sin efecto, quedando viciado de

nulidad absoluta, haciendo responsable al notario de los daños y perjuicios y, además con la pena de pérdida de profesión.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

Este testamento se caracteriza, porque las solemnidades especiales de que están revestidos todos los testamentos en este caso concreto, se tienen que realizar en dos ocasiones: primeramente cuando se otorga el testamento y en segundo lugar cuando se abre.

OTORGAMIENTO. Lo hace el testador de su puño y letra o, a su ruego por otra persona, en papel común, rubricando todas las hojas y firmando al calce del testamento, de no poder hacerlo lo hará otra persona a su ruego, después se colocará en un sobre y se presentará ante notario para que pueda ser cerrado y sellado. Levantándose acta en el protocolo y especificando que el testador declara que en ese pliego está contenida su última voluntad.

En este tipo de testamento tenemos que en cuanto a su forma reviste la naturaleza de un documento público, y en cuanto al fondo la declaración secreta de la voluntad del testador lo hace documento privado.

APERTURA. Debe hacerse ante el juez competente que conozca del juicio sucesorio del de cujus y en presencia del notario que levanto el acta de entrega del sobre conteniendo el pliego y de los testigos que concurrieron a ese acto, satisfechos todos estos requisitos, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento, ya sea ante el propio notario o en su defecto, por el que sea designado por los herederos instituidos, transcribiéndose el testamento en el protocolo del notario.

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Es el que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a casa habitación por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se de la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal de conformidad a lo siguiente:

Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de la adquisición.

En los casos de regularización de inmuebles no importará su monto;

El testador instituirá uno o más legatarios con derechos de acrecer.

El Derecho de Acrecer es aquel en que aparecen a heredar varias personas y alguna de ellas no quiere o puede aceptar la herencia, entonces esa porción que le correspondía se distribuirá entre los demás coherederos, aumentando su parte a heredar.

Cuando hay pluralidad de adquirentes, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción.

Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios.

Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble.

Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TESTAMENTO OLOGRAFO

Llamado así porque debe ser escrito por puño y letra del testador y por duplicado e imprimirá en cada ejemplar su huella digital, debiendo ser registrado en el Archivo General de Notarias.

Este testamento sólo puede hacerse por mayores de edad, ofrece como ventajas la facilidad para el otorgamiento de la última voluntad del testador; los gastos en que permanece dicha voluntad. Como desventaja se menciona el riesgo de destrucción, sin embargo se controla al ser depositado en el Archivo General de Notarias. Si el original depositado hubiera sido destruido puede declararse como formal testamento el duplicado, debe abrirse sólo ante el juez que conozca del juicio sucesorio.

TESTAMENTOS ESPECIALES

La ley menciona cuatro testamentos a saber, el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Sus características especiales son el otorgamiento de voluntad en un caso especial de emergencia y su caducidad después de treinta días posteriores a la emergencia que los motivo.

En un testamento especial las solemnidades se reducen al mínimo, de suerte que, de no reunirse todas ellas, el testamento queda viciado de nulidad absoluta.

TESTAMENTO PRIVADO

El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado por una enfermedad violenta y grave que no se de tiempo para que concurra el notario a hacer el testamento;

II.- Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría;

III.- Cuando haya éstos y sea imposible o difícil que concurren al otorgamiento del testamento. Se incluye otro precepto que para que sea válido el testamento privado es necesario que el testador esté en la imposibilidad de hacer testamento ológrafo.

Su solemnidad consiste en la presencia de los testigos, cinco o tres según el caso y, sobre todo que comparezcan ante el juez que conozca de la sucesión del de cujus y declaren circunstancialmente sobre estos puntos.

I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgo el testamento.

II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

III.- El tenor de la disposición;

IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de toda coaccion;

V.- El motivo por el que se otorgó el Testamento Privado;

VI.- Si saben si fallecio el testador o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

Dicho testamento no surtirá efectos si el peligro en que se encontraba el testador desaparece.

TESTAMENTO MILITAR

Puede hacerlo solamente el militar o el asimilado del ejército en el momento de entrar en accion de guerra, estando herido sobre el campo de batalla, o finalmente, los prisioneros de guerra.

Es válido al declarar su voluntad el testador entre dos testigos, ya sea que se entregue esa voluntad en pliego cerrado, firmado de puño y letra o en forma verbal. Al conocerse la muerte del testador, los testigos que han recibido el pliego, deben entregarlo al jefe de la corporacion, quien lo remitira al ministerio de la Guerra, y este a su vez a la autoridad judicial que conozca del juicio sucesorio.

El testamento es solamente válido, si el testador muere en campaña, durante el tiempo en que esté hecho prisionero, o sea treinta días después de que terminó la batalla o quedó libre, ya que el legislador supone que ese lapso de tiempo es suficiente para otorgar un testamento ordinario, de no otorgarse el testamento dentro del mes siguiente a la fecha en que cesó la emergencia.

TESTAMENTO MARITIMO

Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de Guerra o Mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.

Deberá hacerse por escrito y en presencia de dos testigos y del capitán del navío, dándosele lectura, fechándolo y firmándolo conforme a los requisitos establecidos para el Testamento Público Abierto ya que en este supuesto se considera que el capitán del navío hace las veces del notario.

Se elabora por duplicado y debe registrarse en el Diario de Bitacora.

Al arribar el buque a puerto en donde haya autoridades del Servicio Exterior Mexicano, el capitán entregará uno de los ejemplares del testamento, levantándose una acta de la entrega y remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que por medio de publicaciones en los periódicos, hará saber la noticia de la muerte del testador, para que los interesados procedan a solicitar la herencia del de cujus y promover la apertura del testamento.

Sólo tiene efecto si es que el testador fallece en el mar, o dentro de un mes contado a partir de su desembarque y haya en el lugar alguna autoridad mexicana ante la cual pueda otorgar su testamento ordinario.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Este tipo de testamento no se otorga en una emergencia y no tiene caducidad, en este aspecto la ley solamente precisa que, los testamentos que se hagan en el extranjero, produzcan efecto en el Distrito o Territorios Federales, cuando se formulen de acuerdo con las leyes del país en que se hayan otorgado, los Secretarios de Legación, y los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos hacen las

veces de notario o encargado del Registro Público de la Propiedad en el otorgamiento de los testamentos que se hacen fuera del país, remitiendo copia autorizada a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta a su vez, proceda publicando en los periodicos la noticia de la muerte del testador y los interesados puedan promover el correspondiente juicio sucesorio o bien se haga llegar a manos de los interesados.

Para continuar con el tema de la transmisión por testamento, diremos que ésta comprende dos formas:

1.- A título universal o sentido objetivo, porque se transfiere todo el patrimonio o una parte alicuota con su activo y pasivo del autor al heredero, a beneficio de inventario, es decir, que el heredero sólo responderá de las deudas o cargas hereditarias hasta donde alcance el valor de los bienes que va a heredar.

2.- A título particular o sentido subjetivo, se refiere a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que forman la sucesión, la transmisión de bienes determinados y se instituyen legatarios.

Características fundamental de la institución de heredero es su universalidad y lo distingue fundamentalmente la naturaleza jurídica del derecho del heredero y del legatario.

Corresponde entrar al estudio de la forma en que el autor del testamento instituye a su o sus herederos o legatarios.

Institución de heredero. Es realmente la institución más venerable y tradicional de las sucesiones, implica el establecimiento de sustituto del de cujus en el titularidad de su patrimonio, debe recaer en persona perfectamente determinada.

Esta institución no está sujeta a términos especiales, basta que se cumpla con los requisitos formales del testamento. Solo se exige que al o a los herederos designados, se les identifique en forma indubitable, esto es que no haya duda de a quién se refirió el testador.

El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Así como también y respecto a las creencias del testador en materia religiosa, el legislador le permite que teste en favor de su alma. Estas disposiciones hechas en favor de los pobres en general o del alma, se rigen por lo dispuesto en la Ley de Beneficencia Privada.

De la capacidad para heredar sabemos que la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y ejercitarlos, siendo de goce y de ejercicio y son aptas para heredar todas las personas físicas y morales, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad.

Incapacidad para heredar sólo son incapaces de heredar aquel tipo de personas que expresamente determina la ley.

En relación a determinadas personas esa capacidad pueden perderla por alguna de las siguientes causas:

Falta de personalidad, delito, presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento, utilidad pública, renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

A diferencia con incapaces para adquirir por testamento, los concebidos que no sean viables; los que no estén concebidos a la

muerte del testador y los que hayan cometido delito en contra del autor de la herencia y la sentencia resulte condenatoria.

L E G A D O

El testador en el momento de otorgar su testamento, puede designar heredero de un sólo bien, y aquí se determina cosa específica, o varias sin que toda la herencia se distribuya de esa manera para una determinada persona, no se le da el nombre de heredero, sino el de legatario. Y por ello hay que saber con precisión que es un legado. Se da la siguiente definición: "Es una disposición testamentaria, en virtud de la cual el autor de la herencia establece que persona o personas determinadas, reciban una cosa, una porción de bienes a título particular, o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito, con modalidad o carga para después de su muerte". ³³

En consecuencia de que el legado sólo puede ir inserto en un testamento, le tendrán que afectar a su manera de constituirse, la forma en que el testamento se hace y la naturaleza de esta, y por ello se podrá decir que el legado es una disposición testamentaria

³³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto., El Patrimonio, Edit. José Ma. Cajica Jr, S.A., Puebla, Pue, México, 1971., p.581

personalísima, revocable y libre. El testador dice libremente que cosa o cosas, hechos o servicios, se deben dar o prestar a la o a las personas que él indique, y a cargo de los herederos. Esto conlleva a una clasificación.

LEGADO DE COSAS.- Cuando se dispone que a tal persona se le entregue tal o cual, o tales o cuales cosas.

DE SERVICIOS.- Cuando el testador, deja a cargo de los herederos, el que presten un determinado servicio a favor de persona específica.

El legado es a título gratuito, con modalidad de carga.

Se entiende a título gratuito cuando es sin carga alguna que cubrir, si deja una carga, esta nunca podrá tener mayor valor que el importe del legado.

El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario; puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquella.

Y como norma general los legados pertenecen exclusivamente a la sucesión testamentaria.

Con esto se completa la noción, superficial, de lo que es la institución de heredero y la de legatario; pasando a todo lo relativo a la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos, lo cual origina entre otras cosas la apertura de la sucesión legítima o intestamentaria.

En el Derecho Positivo Mexicano la ineficacia del testamento puede producirse por nulidad, revocación y caducidad.

NULIDAD DEL TESTAMENTO POR FALTA DE CAPACIDAD.- Indudable es que si una persona otorga su testamento y es menor de 16 años, ese testamento será nulo pues la ley le confiere capacidad para verificar solo a los mayores de 16 años.

El resultado de esa nulidad es la destrucción retroactiva a su nacimiento, y en consecuencia el testador incapaz no dispuso de sus bienes y se tiene que abrir la sucesión legítima.

NULIDAD POR FALTA DE VOLUNTAD LIBRE.- Si se otorga bajo error o violencia, el error puede ser; fortuito que es la falsa creencia de la realidad que se adquiere, sin que haya intervención de otra voluntad para generar el equívoco en la voluntad del sujeto que lo sufre.

ERROR FORTUITO MANTENIDO POR MALA FE.- Si la persona cae en el error en cuyo caso, el sujeto con el que otorga, esta en la necesidad de hacerle ver su error. Si por lo contrario, esa persona en lugar de sacarlo del error, maquina para mantenerlo en el.

ERROR PROVOCADO POR DOLO.- Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantenerlo en el.

VIDENCIA.- Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad o la salud.

NULIDAD POR OBJETO, MOTIVO O FIN ILICITO.- Al hacerse la institucion de heredero puede buscarse un objeto o motivo si este existiere, el juez sólo declara nula la institucion de heredero, en tanto subsiste el resto del testamento.

NULIDAD POR FALTA DE FORMA.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. Ya que la forma es un elemento de validez.

REVOCAION DEL TESTAMENTO

Se da cuando un testamento anterior, queda revocado de pleno derecho por uno posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que subsista en todo o en parte.

Por revocación entendemos que es la retractación que se hace de un acto que se ha ejecutado y que unilateralmente puede dejar sin efecto.

De lo anterior decimos que el testamento es renovable y que la legislación que la regula es de interes publico y por tanto no puede renunciarse ni sujetarse a ninguna restricción el derecho a revocar un testamento.

LA CADUCIDAD DEL TESTAMENTO

Como figura juridica tiene especial consideración en relacion con los testamentos.

La caducidad de los testamentos consiste en la pérdida de su eficacia por causas ajenas a la voluntad del testador.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a herederos y legatarios:

1.- Cuando el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condicion de que dependa la herencia o legado.

2.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; y

3.- Si renuncia a su derecho, esto implica un acto positivo en el que se hace constar ese abandono, mientras que la caducidad como ya dijimos, sólo reside en el transcurso del plazo que la ley señale, para que se produzca la extinción de un derecho o de una obligación.

B) SUCESION INTESTAMENTARIA O LEGITIMA

Es la transmisión de los bienes, derecho y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física a los herederos que determine la ley.

Si por ministerio de la ley cuando falta, o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión y por eso lleva ese nombre y también sucesión intestada o ab intestato.

No habiendo una declaración expresa del autor de la herencia es la ley quien suple esa ausencia de voluntad cuando concurren los preceptos señalados en la misma.

La Herencia Legítima se abre:

1.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió su validez;

2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

3.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

4.- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto.

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Y cuando se den los casos relacionados con la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos, vistos con anterioridad.

Los herederos por sucesión legítima, son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del de cujus por disposición de la ley, y a falta de testamento.

Herederos legítimos, son personas determinadas expresamente por la ley, en virtud del parentesco por consanguinidad, por adopción, por matrimonio o concubinato, en consecuencia sólo tienen derecho a heredar en la sucesión legítima:

1.- Los descendientes, el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

2.- El cónyuge superviviente.

3.- Los ascendientes.

4.- Los colaterales dentro del cuarto grado.

5.- El concubino o concubina.

6.- La beneficencia pública, de no existir los parientes citados.

Los parientes consanguíneos tienen derecho a heredar en ambas líneas sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado. Existe un principio que dice que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

A su vez dentro de la sucesión legítima existen tres formas de heredar y son:

a).- Por cabeza, cuando el heredero recibe la herencia a nombre propio, y por derecho corresponde a los hijos, padres y a los colaterales.

b).- Por línea recta, cuando a falta de descendientes o cónyuge, heredan los ascendientes, como serían los abuelos y bisabuelos, si existen abuelos paternos y maternos, la herencia se dividirá en dos partes iguales, no importando que en la línea

paterna solo haya un abuelo y en la materna las dos o viceversa; partes iguales que después esas mitades se subdividirán a la vez en el número de ascendientes que haya en cada línea. Aquí se aplica la regla de que el pariente más cercano excluye al más lejano, si existen padres a ellos corresponderá la totalidad de la herencia.

c).- Por Estirpes.- Es la herencia por representación, o sea cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente; ejemplo: el hijo puede entrar a heredar del abuelo, cuando su padre murió primero que el abuelo.

El derecho a heredar de los hijos abarca tanto a los hijos legítimos como a los naturales reconocidos y a los adoptados. Este último heredará como un hijo, pero no hay vínculo entre el adoptado y los parientes del adoptante; es decir, el adoptado solamente hereda del adoptante, pero no de otro pariente de éste último.

SUCESION DEL CONYUGE

En este tipo de sucesion del cónyuge superviviente existe la particularidad de que concurre siempre con todos los parientes.

Por esta razón, las normas que regulan la sucesión del conyuge son muy especiales.

1.- CUANDO EL CONYUGE CONCURRE CON DESCENDIENTES

En este supuesto, el conyuge hereda como un hijo si carece de bienes, pero si los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que correspondería a un hijo, entonces hereda la parte necesaria para completar esa porción.

2.- CUANDO EL CONSORTE CONCURRE CON LOS ASCENDIENTES

En este caso el consorte hereda el cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento corresponde a los ascendientes, no se aplica el principio de la reducción de la herencia con cargo al consorte, si éste tiene bienes propios, sino que heredará el cincuenta por ciento de la masa íntegramente, independientemente de los bienes que tenga y del título por el cual los haya recibido.

3.- CUANDO EL CONYUGE CONCURRE CON HERMANOS

En esta situación cuando hay uno o más hermanos del autor de la sucesión, le corresponden al conyuge las dos terceras

partes de la herencia y el tercero restante correspondera al hermano o hermanos que sobrevivan, quienes dividiran esa tercera parte entre si, por partes iguales.

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el conyuge sucede en todos los bienes de su consorte.

Por tanto a contrario sensu, la supervivencia del conyuge excluye a los parientes de tercero y cuarto grados colaterales, que son tios y sobrinos.

SUCESION DE LOS ASCENDIENTES

En este supuesto la herencia puede recibirse por cabeza o por lineas.

HERENCIA POR CABEZA.- A falta de descendientes y de conyuge suceden al hijo, el padre y la madre, por partes iguales; si solamente sobrevive uno de los ascendientes, sucede al hijo en toda la herencia.

HERENCIA POR LINEAS.- Tiene lugar en este tipo de sucesión y solo a partir del segundo grado, es decir en el caso de que falte el padre y la madre.

Los ascendientes aún cuando sean ilegítimos tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos.

SUCESION DE LOS PARIENTES COLATERALES

Los parientes colaterales tienen derecho a heredar sólo hasta el cuarto grado, y se encuentran, primeramente, los hermanos, que son parientes en segundo grado; en segundo lugar, el tío y el sobrino y viceversa, que se encuentran en tercer grado; en tercer lugar, los primos hermanos que son parientes colaterales en cuarto grado.

Teniendo en cuenta estas aclaraciones, los colaterales heredan de la siguiente forma:

Si sólo hay hermanos por ambas líneas, suceden todos por partes iguales.

Si existen hermanos y sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, es cuando opera el principio de la

substitución y, en este caso, los hermanos heredan por cabeza y los sobrinos por estirpe, es decir, la parte que corresponda al hermano premuerto, se divide entre todos sus hijos por cabeza.

Finalmente los parientes colaterales, cuando son dentro del cuarto grado, concurren con la concubina como explicamos en el apartado siguiente.

SUCESION DE LA CONCUBINA

En los Códigos de 1870 y 1884, no se reconocía el derecho de la concubina para heredar ni tampoco el derecho de exigir alimentos en los casos de herencia testamentaria. Actualmente el Código Civil exige como requisito que el autor de la herencia sólo haya tenido una concubina en el momento de su muerte, es decir, puede haber tenido hijos con otra mujer en cuyo caso pueden esos hijos concurrir con la concubina y los hijos de ésta a la herencia.

REQUERIMIENTOS PARA QUE HEREDE LA CONCUBINA

Que haya vivido con el autor de la sucesión, como si fuera su marido, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; esto es obvio porque de lo contrario, si alguno estuviese casado, no habría concubinato sino adulterio.

Aun cuando no haya vivido los últimos cinco años con el autor de la sucesión tiene derecho a heredar, si tuvo hijos, cuando menos dos hijos.

Que solamente sea una sola concubina al momento en que muere el autor de la sucesión porque, en caso de ser varios ninguno tiene derecho a heredar.

A falta de todos los herederos que se han mencionado con antelación es llamada a heredar la Beneficencia Pública. Cuando sea heredera la citada beneficencia y están en lo que le corresponde existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme el artículo 27 constitucional, se venderán los bienes en subasta pública, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

Tanto en la Sucesión Legítima como en la testamentaria se nombrará en albacea el cual se considera, como encargado, responsable, administrador, etc., de los bienes que integran la masa hereditaria, y quien puede ser designado por el testador, los herederos y en caso de discusión entre éstos, por el juez quien nombrará uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia.

El maestro Gutiérrez y González nos da la siguiente definición de albacea.

"Albacea es la persona designada por el testador, los herederos o el juez para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesivo y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte". ³⁴

El cargo de albacea es, desde luego, voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñar este cargo además, indelegable.

Partiendo de la definición de albacea, conforme a la doctrina y a la regulación que hace el Código Civil distinguimos:

a) ALBACEAS UNIVERSALES.- Su objeto es representar al de cujus, y hacer cumplir su última voluntad y representar al de cujus cuando estos son nombrados por testamento, aunque el nombramiento se los de el juez o los herederos, su función es representativa.

³⁴ Idíem., p.620

b) ALBACEAS ESPECIALES.- Estos tienen designada una comisión específica de ejecutara tal o cual acto o entregar un bien o un legado, son nombrados por testamento.

c) ALBACEAS MANCOMUNADAS.- Son los nombrados por el testador, en su defecto por los legatarios, éstos deben de obrar de común acuerdo, en todos os actos que realicen, deben de tener el consentimiento de todos los albaceas.

d) ALBACEAS SUCESIVOS.- Son nombrados por el testador, en orden preferencia, esto es, por si el primero muere, se hace incapaz, es removido o renuncia al cargo y pasa a ser albacea el que se encuentra en segundo lugar, y así sucesivamente.

e) ALBACEAS LEGITIMOS.- Son nombrados por los sucesores o el juez, cuando no existe albacea testamentario, se hace incapaz o es removido de su cargo por muerte.

f) ALBACEA DATIVO.- También nombrado por el juez, cuando en votación efectuada, no hubiere mayoría o cuando no haya heredero, o el nombrado no entre en la herencia.

Finalmente decimos que todas las personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y tener libre disposición de sus bienes.

LAS OBLIGACIONES DEL ALBACEA SON LAS SIGUIENTES:

Presentar el testamento; asegurar los bienes de la herencia; inventario; administrar los citados bienes; rendir cuentas; hacer el pago de las deudas mortuarias; hereditarias y testamentaria; proceder a la adjudicación y de los bienes entre los herederos y legatarios.

Defender un juicio y fuera de el tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba de comparecer como actora o demanda.

El albacea debe rendir cuentas cada año, así como cuenta general de su administración en caso de que por cualquier circunstancia deje de ser albacea.

TERMINACION DEL CARGO DE ALBACEA.- Por el término natural del cargo, por muerte, por incapacidad legal, declarada por excusa que

el juez califique de legítima; por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas que se hubieren concedido para el desempeño del cargo, por revocación del nombramiento que hagan los herederos y por remoción.

La última etapa del procedimiento sucesorio, es la partición y adjudicación de los bienes que forman el patrimonio hereditario a los herederos, ya sea respetando lo que determinó el autor de la herencia en su testamento, o bien siguiendo los lineamientos que la ley establece para el caso del procedimiento intestamentario.

La Sucesión Legítima es consecuencia de la protección al patrimonio familiar, se considera que los miembros de la familia son los llamados a continuar ese patrimonio, los parientes son los únicos con derecho a recibir el patrimonio o parte de él, y por ningún motivo personas ajenas o extraños a él podrán gozar ese derecho.

La Sucesión Testamentaria e Intestamentaria, son las formas de adquirir la propiedad, y el ordenamiento legal que los regula en materia civil es el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Finalmente la Ley de Reforma Agraria, parte para la adquisición de parcelas ejidales tomando como modelo estas dos vías de adquirir la propiedad.

C A P I T U L O I V

"LAS SUCESIONES EJIDALES"

1.- ANTECEDENTES EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942.

A) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

B) FUNDAMENTO URIDICO EN LOS ARTICULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY AGRARIA.

C) PROCEDIMIENTO DE SUCESSION EN MATERIA AGRARIA.

D) DERECHO COMPARATIVO DE SUCESSION EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA DE 1992.

E) PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA

1.- ANTECEDENTES EN LOS CODIGOS AGRARIOS
DE 1934, 1940 Y 1942

CODIGO AGRARIO DE 1934

Estando en funciones el Presidente de la Republica, Abelardo L. Rodríguez, expidió el 24 de marzo de 1934, en la capital de Durango, el Código Agrario, el cual se formulo por la imperiosa necesidad que prevalecia de implantar una legislación directa que observara y determinara el alcance principal del concepto agrario y quedar así reformado el artículo 27 constitucional que hasta entonces habia legislado en esta materia.

El código en mención reúne las materias relativas a la reglamentación sobre repartición de tierras eidales y contribución del patrimonio ejidal. Asimismo simplifica el procedimiento e introduce innovaciones fundamentales que lo caracterizan como iniciador de una nueva orientación en la materia.

En esencia más que referirse a los derechos individuales de los campesinos, se refiere al tema de la intervencion de las autoridades agrarias en las actividades propias del campo y de manera somera del cúmulo de derechos de que goza el campesino, en

otras palabras a la simplicidad del procedimiento ante tales autoridades, generalización del derecho agrario a mayor número de individuos y delimitación de los derechos de las partes que intervienen en tales circunstancias; y, por lo que respecta a la sucesión ejidal únicamente hace mención de ella en el artículo 140 fracciones, III, IV, y V., en su capítulo llamado "De las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios", y se regulaba en los siguientes términos:

"ARTICULO 140.- El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal con las siguientes limitaciones:

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasaran a la persona o personas a quienes sostenía, aún cuando no hubiese sido sus parientes, siempre que hubieran vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela cada adjudicatario consignará al comisario ejidal, una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe sustituirlo como jefe de familia, en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro.

Por otro lado la fracción IV del mismo artículo 140, dispone justificadamente, quienes pueden ser designados herederos y el orden de preferencia que debe seguirse para tal fin:

IV.- Sólo tiene derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

- a).- La mujer del ejidatario;
- b).- Los hijos;
- c).- Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de la familia.

V.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la Asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario. ²⁸

Como se ve este Código no le dio gran importancia a los derechos sucesorios de los ejidatarios, se limita a enmarcar las atribuciones de las autoridades agrarias, considerados desde aquel entonces de mayor importancia dentro del campo, ya que se pensaba que habiendo una autoridad competente para resolver los problemas del campesino, habría por lo tanto, una mejor distribución de las tierras.

CODIGO AGRARIO DE 1940

Nuevamente en el año de 1940 fue expedido el Código de fecha 23 de septiembre, que conservó el gran parte la letra y las orientaciones de la ley anterior, fué el segundo código Agrario de nuestro país, el cual tuvo una existencia efímera.

Este Código fue modificado en lo relativo a las sucesiones, en el capítulo VII, segunda sección, está titulado de la manera siguiente "Disfrute de los derechos agrarios individuales", y no como se localizaba en los anteriores Códigos.

²⁸ "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934", Edit. S.E.P., 2ª edición, México, D.F., 1936, p.92

Aquí era más diáfano el régimen sucesorio que establecía los lineamientos para en caso de fallecimiento del adjudicatario, contemplándose para esta referencia el artículo 128 que a la letra dice:

"El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado o el de la unidad de dotación, en caso contrario con las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos está regida con las siguientes limitaciones:

Fracción V.- En caso de fallecimiento del ejidatario sus derechos pasaran a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él.

Fracción VI.- La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta la concubina con la que hubiera procreado hijos; y en su defecto a la concubina con la que hubiera hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento, y en último término las personas de cualquier sexo que hubieren formado parte de su familia.

Fracción VII.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores, o en que renuncie a la parcela o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de la Dirección de Organización Agraria Ejidal".

Todos los actos ejecutados en contravención a las disposiciones de este artículo son inexistentes" 30

En esta forma el Código de 1940, incluye una innovación, pues al lado de la esposa coloca a la concubina, con la que el ejidatario tuvo o no tuvo hijos, por lo que es de notarse que estos son incluidos en el párrafo final de la fracción VII.

30- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940". Edit. Porrúa, 24ª edición, México, D.F., 1967., p.5

CODIGO AGRARIO DE 1942

Mencionaremos ahora, por lo que respecta al Código de 1942, publicado el 27 de abril de 1943. Separa en tres artículos el tema de las sucesiones, en el libro tercero de régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales, capítulo tercero de derechos individuales.

Para seguir comentando los cambios radicales que sufrieron las diferentes legislaciones agrarias es necesario transcribir los tres artículos continuos:

"ARTICULO 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en los derechos agrarios entre las personas que dependen económicamente de él, aunque no sean sus parientes".

Para tal efecto, al darse la posesión definitiva el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

"ARTICULO 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de herederos o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con la que hubiere procreado hijos o aquella con la que hizo vida marital durante los seis meses anteriores a su fallecimiento, a falta de mujer heredar los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos aquel que vivió más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario aquella persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela".

"ARTICULO 164.- En caso de no haber heredero o de que este renuncie a sus derechos, la asamblea de ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153".

"Este Artículo 153, por ser de contenido amplio únicamente diremos que se refiere a la lista de preferencia que deberá tomar en cuenta la Asamblea General de Ejidatarios, en caso de distribución de las parcelas, obtenidas por el fraccionamiento que de ellas se ha hecho.

Es de expresarse que el Código en cuestión sintetiza la política agraria que ha seguido México desde 1910, puede afirmarse de la siguiente manera:

a) Dotar y restituir ejidos, ampliarlos, crear nuevos centros de población y de colonización;

b) Satisfacer las necesidades de los campesinos, que hayan recibido tierras y hacer lo posible para elevar el nivel cultural y económico de la población.

c) Aumentar la dotación una vez demostrado que la extensión de la parcela debe ser mayor que la que se ha venido concediendo para que pueda cubrir las necesidades del campesino;

d) Proteger a los ejidatarios en el disfrute de las superficies y parcelas, otorgadas mediante la entrega de títulos y certificados de derechos que constituyen el título jurídico de garantía absoluta en la posesión de sus tierras.

e) Hacer respetar la pequeña propiedad inaceptable". ²⁷

²⁷ Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, 9ª edición, Edit. Forrua, México, 1965, p.77

Respecto a este Código, que fue más completo que los anteriores, por que refiere en forma más específica al derecho de heredar de los hijos del ejidatario, así como el derecho de la concubina, y también menciona igual que en los anteriores códigos cuales son las actividades propias de las autoridades agrarias, sin embargo se ha limitado a legislar sólo en dos o tres artículos en tema tan importante y que necesita dada la realidad que vive el ejidatario de una legislación más completa respecto a la sucesión en materia agraria.

A) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

La legislación como producto social, como principal fuente formal del derecho, esta sujeta a un proceso renovador ineludible que la ajusta a las cambiantes condiciones sociales.

La Ley Federal de Reforma Agraria, reinicia el proceso renovador de revisión y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales despues de 28 años de vigencia del Código de 1942. Con esta ley la Reforma Agraria logro nuevas dimensiones que conllevan mejores niveles de vida para el sector campesino y aseguran estabilidad, paz social y un ritmo de progreso sostenido en los campos de México.

Señalamos a grandes rasgos la forma en que ha surgido la sucesión dentro de las materias que ocupa nuestro estudio, es decir en el derecho agrario y el derecho civil, en el primero se crea la Ley Federal de la Reforma Agraria de 22 de marzo de 1971, el régimen sucesorio ejidal vuelve a considerar la parcela como patrimonio familiar y le da facultad al ejidatario de designar como sucesores en sus derechos ejidales, a las siguientes personas referidas en el "ARTICULO 81.- Su conyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulara una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él". =

En estos preceptos se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad, se le respeta al ejidatario relativamente sólo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él. La considera que esa persona continuará explotando la parcela que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

Siguiendo con el mismo artículo del último párrafo que transcribimos notamos que si instalamos en igualdad de condiciones para heredar a una persona ajena al núcleo familiar se corre el riesgo de perder el objeto primordial del ejido que es un patrimonio que sirva sustento a la familia campesina.

"ARTICULO 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con la siguiente orden de preferencia:

a) Al cónyuge que sobreviva;

- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreara hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años, y
- e) Cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c), y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo". 39

En primer lugar coloca al conyuge sobreviviente y en segundo no a los hijos, sino a la persona con la que hizo vida marital, sin referirse a la figura del concubinato como tal.

39Ibidem., p.29

El inciso siguiente señala vagamente "a uno de los hijos del ejidatario", sin decir cual hijo en caso de que sea más de uno, el que tenga derecho a heredar y deja que la Asamblea General opine quien debe suceder y que sea la Comisión Agraria Mixta la que decida en definitiva.

Nuevamente se ve a la persona con la que hizo vida marital, ya de manera clara y específica mencionando que son dos años de convivencia.

De lo anterior, podemos deducir que el ejidatario no tiene facultad para designar heredero de sus derechos agrarios y que, para tal efecto, al dársele la posesión definitiva de su parcela o unidad de dotación, o en cualquier tiempo mientras tenga vigentes sus derechos agrarios, podrá formular una lista de sucesión designando heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios (artículo 83). En estos casos debe orientarse a la persona ejidataria para que mantenga actualizada su lista de sucesión de conformidad con la situación de su vida familiar, pues esta simple medida precautoria eliminará muchos problemas sucesorios.

El artículo 83 dispone que el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos

menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido hasta que cumplan dieciseis, salvo que se encuentren física o mentalmente incapacitados para trabajar, y a la mujer legítima hasta su fallecimiento o en caso de cambiar su estado civil.

B) FUNDAMENTO JURIDICO EN LOS ARTICULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY AGRARIA.

"ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinato en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. ⁴⁰

Al igual que en materia civil, se sigue apoyando la libertad de testar, o bien la facultad que tiene el titular de los derechos ejidales, para disponer quien deba sucederle a su fallecimiento sobre la parcela y demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario. Existiendo una limitación por que impone un orden preferencial para designar a los herederos.

En cuanto a los bienes que constituyen la sucesión ejidal, aquí si existe una diversidad con el derecho civil, ya que en esta materia los objetos que se transmiten llevan relacionada la idea de propiedad tal como lo vemos en el artículo 830 del Código Civil que señala la disposición y goce de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes combatiendo totalmente la naturaleza del objeto en materia ejidal.

⁴⁰ Ley Agraria de 1992, 7ª edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1995, p.8

Respecto a lo anterior el Dr. Mendieta y Núñez dice que mas bien se trata de una especie de usufructo condicionado, vitalicio y revocable que puede transmitirse por herencia, y señala que se trata de un derecho de propiedad sui generis, al que se denomina propiedad ejidal.

Atendiendo al pensamiento de Mendieta y Núñez, lo que se transmite hereditariamente en materia agraria es el derecho a usufructuar una parcela, nunca y por ningún motivo, un derecho de propiedad en forma tradicional; luego entonces lo que se transmite es el derecho de usufructuar derecho a ser dotado de un solar dentro de la zona de urbanización del ejido, y el cual es un derecho a disfrutar de las tierras destinadas a satisfacer las necesidades colectivas del ejido, es decir de montes y pastos de uso comun. Estos tres derechos son los que en realidad integran el concepto de derechos agrarios.

Una vez elaborada la lista de sucesión que deberá ser depositada e el Registro Agrario Nacional, este es un organismo que se crea con el objeto de que las autoridades competentes den un mejor servicio a los ejidatarios en cuanto al seguimiento del asunto.

Al igual que en el Código Civil, se regula el derecho que tiene el ejidatario para modificar la lista de sucesión, designando a otros, y en estos casos, sólo tendrá validez al igual que en el testamento la última que haya realizado el ejidatario antes de su muerte.

"ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho disposición de sucesiones y cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al conyuge.
- II.- A la concubina o concubinario.
- III.- A uno de los hijos del ejidatario.
- IV.- A uno de los ascendientes, y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

En los casos a que se refiere las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservara los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".⁴¹

En las fracciones I a IV se entiende que el ejidatario desea proporcionar su patrimonio familiar a sus familiares más cercanos.

⁴¹ Ibídem, p.9

Si bien es cierto el ejido esta destinado a la subsistencia de la familia campesina, y en nuestro pais se brinda una completa proteccion a la misma y por tanto se considera ampliamente negativo que en el derecho agrario mexicano se incluyan preceptos que dejan desamparados a nuestros campesinos, porque es contraria a lo que se promueve y apoya, lo que provoca que las viudas y huérfanos caigan en manos de autoridades ejidales y de caciques voraces que al amparo de una legislacion deficiente, dejan sin efecto el espiritu protector de nuestro Derecho Agrario.

El hecho de que el ejidatario pueda nombrar a persona extraña o ajena al núcleo familiar, como lo señala la fraccion IV, propicia la enajenacion de parcelas y acaparamiento de estas, terminantemente prohibidas en nuestro ordenamiento agrario.

Todas las modalidades impuestas a la voluntad del ejidatario, en o referente al nombramiento de sucesores, dan a la sucesion ejidal características tan especiales, que podriamos catalogarla como una institucion "sui generis", de nuestro Derecho Agrario.

Pasamos a decir que hay una innovacion en el mismo artículo en su parte final y es que se menciona la intervencion del recientemente creado Tribunal Agrario, dando la rescision definitiva en caso de no ponerse de acuerdo los sucesores, ya que tienen el derecho para decidir entre ellos quien sera el sucesor.

El Tribunal Agrario, pondra a la venta los derechos ejidales en subasta pública, y repartirá el producto entre las personas con derecho a heredar.

En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos y designará heredero preferencial.

"ARTICULO 19.- Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes, al mejor postor de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo e población ejidal". 42

La característica de este artículo es la ausencia de sucesores, por tal motivo da lugar al acaparamiento de las tierras, ya que si se vende al mejor postor, eso significa que quien tenga mejores recursos económicos para poder adquirir esos derechos y convertirse en latifundista o apacador de las tierras y como ya lo mencionamos la parcela es un patrimonio familiar.

Y como resultado, se estaría dejando desprotegidos a los demás campesinos, por lo que es injusto que se promueva la venta de ejidos porque distorsiona el objeto o fin principal de la parcela.

42 Ibidem, p.9

En este artículo se perdió el espíritu del legislador al crear la figura del ejido, porque convierte al ejido clara y definitivamente en propiedad privada, ya que la venta de la que se habla es una venta civil y en consecuencia pierde el carácter de propiedad ejidal.

C) PROCEDIMIENTO DE SUCESION EN MATERIA AGRARIA.

A continuación trataremos de dar un concepto explicativo de procedimiento sucesorio en materia de derechos ejidales.

El procedimiento dentro del reglamento agrario tiene las formas esenciales de un juicio, porque se desarrolla ante autoridades administrativas, que son las agrarias.

Sin embargo los tratadistas de derecho agrario le niegan la calidad de procedimiento al cambio de titulares por sucesión, diremos que procedimiento es un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de justicia, las violaciones a las leyes de este pueden ser reclamadas en vía de amparo.

Igual que en materia civil, en el Derecho Agrario existen dos formas de suceder:

I.- Sucesión Testamentaria;

II.- Sucesión Intestamentaria.

También en esta materia como en el derecho civil, el ejidatario en cualquier momento que lo desee, podrá cambiar o actualizar lista de sucesores preferentes, por o que no deja de ser un acto personalísimo, revocable y libre; siempre respetando la disposición legal contenida en la ley adjetiva de la materia; para efectuar dicho trámite deberá aportar los siguientes datos:

1.- Lugar y fecha.

2.- Nombres completos de las personas que desea inscribir como sucesores.

3.- Parentesco, edad, sexo de los herederos designados.

4.- Nombre completo, firma, lugar, fecha de nacimiento y huella digital del dedo pulgar derecho; de no saber firmar lo hará otro a petición del mismo, haciéndose constar y firmarán dos testigos.

5.- Número de título o certificado agrario o en su defecto, fecha de la resolución presidencial.

6.- Certificación de la solicitud por cualquiera de las autoridades internas del ejido, o por el delegado de la reforma agraria correspondiente.

7.- Actos certificados del registro civil, para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales.

Después de cumplir con los anteriores requisitos, estos se presentaran ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o en la delegación agraria que corresponda, enviando dicha documentación al Registro Agrario Nacional, para que surta sus efectos contra terceros.

El ejidatario podrá hacer altas y bajas sucesorias ante Notario Público, siempre que se llenen las formalidades establecidas para ese fin, dichas disposiciones surtirán sus efectos plenos, en virtud de que el funcionario se encuentra investido de fe pública.

Aún cuando la ley no lo señale como procedimiento sucesorio testamentario, lo interpretamos así, porque la lista de sucesores es la última voluntad del de cujus, no deja de ser una medida testamentaria del ejidatario para disponer del derecho a nombrar quien debiera de sucederle preferentemente en la parcela y derechos subjetivos.

Tenemos que en la Sucesión Testamentaria que hace el traslado de dominio cuando al fallecer el ejidatario deja sucesión registrada debiendo el sucesor preferente realizar el siguiente procedimiento:

En primer lugar el sucesor se presenta ante la Asamblea General de Ejidatarios, a recabar las firmas que avalan o certifican la dependencia económica y constancia de que el ejidatario se encontraba en el momento de su muerte gozando de sus derechos ejidales, dichas firmas y constancias se deben anexar con la solicitud al Registro Agrario Nacional para inscribir traslados de dominio y dotación de sucesores en derechos agrarios individuales, acta de Asamblea General de Ejidatarios que se levanta para hacer constar que los sucesores que pretenden inscribir el ejidatario indicado asume los requisitos establecidos por el artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como con el acta de defunción, acta de nacimiento del sucesor preferente y si éste no es el que se disponía en primer término, deberá acompañar además documentos, que acrediten la incapacidad para heredar de los sucesores que se encontraban antes de él.

Reunidos los requisitos que señalamos, el sucesor presenta todos los documentos ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o a la Delegación Agraria correspondiente y en caso de que el campesino lo desee y tenga la posibilidad lo puede hacer directamente en la oficina de partes del Registro Agrario Nacional.

Una vez presentada la documentación ésta se califica, revisando si los documentos se encuentran completos y bien

requisitados, éstos se envían al Registro Agrario nacional, sea por correo o por medio que se acostumbre en las dependencias.

Pasando nuevamente ser calificada si falta algún documento se regresan al interesado para que cumpla con los mismos.

Posteriormente el expediente lo pasan a la oficina de antecedentes, lo califican y confrontan con los datos existentes en el Registro, se procede a elaborar un formato, el que se toma para integrar el libro.

Existiendo tres libros que se forman de los siguientes formatos; y estos a su vez, se acompañan de 250 hojas y son:

- 1.- Inscripción de Sucesores;
- 2.- Traslado de Sucesión;
- 3.- Correcciones de nombres.

Por economía procesal, en la mayoría de los casos, en este procedimiento se registran a los nuevos sucesores.

El formato que se llena es con tres copias, el original es para el tomo de consulta, una copia para el tomo de documentos, una segunda copia para el delegado agrario y la tercera, para el

interesado (Formato que junto con el Certificado de Derechos Agrarios o Título Agrario, sirve para acreditar los derechos agrarios ejidales).

PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

Se inicia cuando el ejidatario muere sin dejar lista de sucesores preferentes; el segundo supuesto, cuando deja lista de sucesores y se encuentran incapacitados para heredar o no reúnen los requisitos; y un tercer y último supuesto, cuando muere el ejidatario y no deja familia.

En los primeros dos casos se heredaba en el orden de preferencia establecido por el artículo 82 de la Ley de la Reforma Agraria.

En el tercer supuesto cuando el ejidatario muere sin dejar familia a su cargo, y hereda la persona que no tenga ningún lazo de parentesco, pero siempre y cuando dependa económicamente del ejidatario, la ley no lo prevé pero se deduce a simple vista que en este supuesto podría suceder el que económicamente dependiera del ejidatario, y sobrino, ahijado o algún familiar colateral.

Para hacer la adjudicación cuando el de cujus no dejó lista de sucesores se siguen los pasos que a continuación se describen:

El sucesor preferente conforme a derecho, se presenta a la Asamblea General de Ejidatarios para que le firmen la solicitud de adjudicación, la constancia de dependencia económica y constancia de que es el sucesor preferente y al igual que en la sucesión testamentaria, a dichos documentos se les anexa el acta de defunción del ejidatario, acta de nacimiento del heredero preferente y del acta de nacimiento de las personas que va a inscribir como nuevos sucesores preferentes.

Satisfechos los requisitos mencionados, se presentan en la Delegación Agraria, en la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional, o directamente en las oficinas del Registro Agrario Nacional.

Y de igual manera que en la sucesión testamentaria, califican la documentación de estar completa se procede a la inscripción, de modo contrario, se regresa nuevamente; de proceder a la nueva inscripción, se forman tres libros y al nuevo ejidatario se le regresa la constancia.

Cuando existen dos personas con derecho a heredar, la Asamblea General opina y la Comisión Agraria Mixta en un término de 30 días, determinará quién de ellos hereda, si existe inconformidad por alguna de las partes que queda excluida de la sucesión, tendrá como recurso la vía de amparo.

En este punto final, además de los documentos enunciados, se anexará a los mismos la resolución de la Comisión Agraria Mixta y en caso de haber promovido la vía de amparo se anexarán copias del mismo, así como también la publicación de la resolución en el boletín o gaceta del estado correspondiente.

La adjudicación se hará en favor de la persona que aparezca como sucesor preferente.

D) DERECHO COMPARATIVO DE SUCESION EN LA LEY DE LA
REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA DE 1992.

Las diferencias más sobresalientes entre ambas leyes consisten en: que el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria contemplaba a la Unidad de Dotación, y el actual artículo 17 de la Ley Agraria, utiliza el término parcela, refiriéndose a una limitante área de tierra.

Del mismo artículo 81, se toma el orden de preferencia en que se debe hacer la adjudicación es en el primer lugar el cónyuge e hijos y si no la concubina, a falta de ellas formulará el ejidatario una lista de sucesión en que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse dicha adjudicación de derechos a su fallecimiento. Aquí la diferencia consiste que en el artículo 17 de la Ley Agraria asume en segundo término a la concubina en lugar de los hijos.

Dentro de las personas que tienen derecho a ser incluidas en la lista de sucesión el artículo 17 otorga ese derecho a uno de los ascendientes, situación que no contempla el artículo 81. Es una diferencia entre los dos artículos, pero que se considera una semejanza con el ordenamiento civil, ya que los ascendientes del de cujus son incluidos por el solo hecho de la relación consanguínea que los unía.

Otra notoriedad, es la innovación que se incluye en el artículo 17, dice: que la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional y otra formalizada ante fedatario público. En la Ley de Reforma Agraria no se menciona la autoridad ante la cual se debía depositar la lista.

En materia civil el testamento ológrafo es el que se deposita en el Archivo General de Notarias., y los testamentos que pueden otorgarse ante notario público para su validez son los ordinarios como el testamento público abierto, y cerrado e incluyendo el ológrafo.

Otra diferencia es que la lista de sucesión podrá ser modificada tantas veces como sea conveniente, revocando la designación de heredero, esto en cuanto a la libertad que se le otorga al ejidatario, siendo válida la de fecha posterior.

Por otro lado analizando cada uno de los artículos de ambas leyes, el artículo 18 y 82 respectivamente., si existen varias diferencias, la diferencia principal es el orden de preferencia.

El inciso a) del artículo 82, y la fracción I del artículo 18, queda tal como está, sin alteración alguna.

En el inciso b) del artículo 82, si hay una diferencia, con el artículo 18, fracción II, porque se menciona a la concubina o concubinato, en el primer artículo no se menciona como tal sino a la persona que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años.

En el siguiente inciso c) del artículo 82 y la fracción III del artículo 18, no existe ninguna diferencia y señala que tendrán derecho a heredar uno de los hijos del ejidatario, sin mencionar que los hijos sean de matrimonio, o concubinato.

El contenido del inciso d) del artículo 82, es totalmente diferente a la fracción IV del artículo 18, ya que la primera refiere a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años, sin mencionar que es concubinato a lo que menciona; ya la segunda nos señala a uno de los ascendientes.

Aquí cabe el siguiente señalamiento al artículo 82, ya que en los incisos b) y d), su contenido es similar porque ambos contemplan a la persona con la que hubiere hecho vida marital, y la divergencia es que en uno se refiere al tiempo y, el otro inciso señala a los hijos que hubieren tenido, cuando que la figura del concubinato se da por cualquiera de las dos causas.

En ambas leyes no se incluyen a los parientes colaterales de ningún grado, y si en cambio designa a personas que dependan económicamente del ejidatario, aún cuando no los un lazo de parentesco alguno.

Por último, las fracciones III, IV y V del artículo 18 de la Ley Agraria de 1992, y los incisos b), c) y d), del artículo 82, prevén el supuesto de que al fallecer el ejidatario resultaren dos o más personas con derecho a heredar, ya no es la asamblea quien deberá emitir su opinión para decidir quien de entre los sucesores quedará único heredero, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la resolución definitiva, la cual deberá emitir en un plazo de 30 días:

Pero en el artículo 18 la diferencia consiste en que los herederos gozarán de tres meses a partir de la fecha de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos conservará los derechos ejidales, y en caso de desacuerdo el Tribunal Agrario intervendrá poniendo en venta esos derechos en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales.

Y la diferencia más notable, es la creación del artículo 19 de la Ley Agraria de 1992, en toda la extensión de su contenido, y que en breves palabras, se evoca a señalar que se hace cuando no existen herederos (sucesión legítima), cual es el destino de la parcela.

A este respecto la ley señala al Tribunal Agrario para que resuelva esta situación "venderá los derechos correspondientes al mejor postor" entre los ejidatarios avocindados del lugar y el importe corresponderá al núcleo de la población.

Estas son las diferencias que se obtuvieron del análisis que se realizó a las anteriores leyes.

E) PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA

Estas reformas que puedan hacer más claro y operante el aspecto sucesorio del derecho agrario, mismas que deberán tomarse en cuenta en atención a la relación de parentesco que se tenga con el ejidatario, no únicamente el que viva en familia o que dependan económicamente del ejidatario, sino ser digno de heredar al autor de la herencia. No se pretende que ese artículo se derogue totalmente sino que se recomienda que el mismo sea justo y equitativo con aquellos que acrediten fehacientemente tener derecho a heredar.

La propuesta de reforma quedaría en los siguientes términos:

"ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar los derechos ejidales., tienen derecho a heredar de acuerdo al siguiente orden de preferencia.

a).- El cónyuge que sobreviva, cuando no haya dejado de vivir con el de cujus por lo menos dos años antes de su fallecimiento.

b).- La concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años o, haya procreado hijos.

c).- Los hijos del ejidatario, tomando como primer heredero al mayor, con las obligaciones para con los demás menores a él;

d).- A los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Cabe señalar la preferencia de los sucesores, como se indica toda vez que se ha tomado en cuenta la función social de la parcela destinada a satisfacer las necesidades primordiales del ejidatario y su familia siendo por lo tanto esta indivisible.

Se propone un capítulo específico que trate sistemáticamente del "Derecho Sucesorios Agrario", para contar con los elementos necesarios para la constitución de un régimen especial para las sucesiones.

C O N C L U S I O N E S

1.- La Reforma Agraria tuvo su expresión concreta en las normas jurídicas que la integraron, el artículo 27 constitucional parte de las funciones económicas y sociales que le dieron origen a la tenencia de la tierra., como elemento equilibrador de la riqueza publica ya que su fin era acabar con los latifundios. La idea motriz fue tierra para quien la trabaja.

2.- La primera etapa de la reforma agraria, o sea el reparto de la tierra tiene su inminente final con la reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, y se plasma como una realidad en la Ley Agraria de 26 de febrero del mismo año.

3.- La reforma que sufrió el artículo 27 constitucional no mejora la situación del campesino, porque lo que se pretendiera evitar el acaparamiento de tierras o latifundios, por lo que creemos se legalizaron éstas en cualquiera de sus modalidades.

4.- El espíritu de protección al ejidatario se pierde ya que esta reforma rompe genéricamente con lo establecido en la Ley de la Reforma Agraria, por la cual se otorgaba como patrimonio familiar una porción de tierra para que la trabajara y sirviera de sustento a su familia y que al fallecer el ejidatario no quedara en un desamparo total.

5.- El legislador no considero la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos de los ejidatarios sobre sus bienes, representando para ellos la garantía de tener la posesión de sus bienes de manera vitalicia, para su propia seguridad, tanto económica, como para el futuro de sus hijos.

6.- Dentro del patrimonio familiar en sus aspectos pecuniarios encontramos las legítimas sucesiones la continuidad de la personalidad jurídica del ejidatario por su heredero; la transmisión íntegra en las sucesiones intestamentarias deben ser otorgadas a los familiares, no a personas que no lo sean, porque el patrimonio familiar permite subsistir, crecer y perpetuarse.

7.- El ejido desaparece y desafortunadamente para la familia campesina, ya no existe ningún tipo de garantía dado que la parcela queda vacante al fallecer el ejidatario y se podrá adquirir en una compraventa por medio de una subasta.

8.- La falta de disposición alguna en la Carta Magna, en el tema de Sucesión Agraria, específicamente a fin de mejorar el estado económico y social del ejidatario y su descendencia, ha sido motivo que la sucesión solo se haya manejado en tres artículos de la Ley Agraria de 1992, dejando en tela de juicio la situación legal por la cual debe conducirse el sucesor ejidal.

9.- Se propone se realice en proyecto de reforma a la Ley Agraria, a fin de agrandar los beneficios que el estado puede llegar a otorgar en forma de una estructura agraria integral.

10.- Que esta reforma de mejoramiento a la tierra; la tecnificación de la Agricultura, fomento a la organización de productores, y el mayor crédito con mejor distribución.

11.- Se propone la creación de un capítulo especial que avoque la regulación de la sucesión agraria; para que se disponga del derecho para el familiar más cercano del ejidatario dentro del cuarto grado, y demuestre ser digno de heredar los derechos ejidales.

12.- Es necesario que los legisladores y autoridades emitan leyes y disposiciones respecto a un ordenamiento adjetivo aplicable a conflictos de sucesiones ejidales que estén de acorde con la realidad jurídica que se maneja en la actualidad.

9.- Se propone se realice en proyecto de reforma a la Ley Agraria, a fin de agrandar los beneficios que el estado puede llegar a otorgar en forma de una estructura agraria integral.

10.- Que esta reforma de mejoramiento a la tierra; la tecnificación de la Agricultura, fomento a la organización de productores, y el mayor crédito con mejor distribución.

11.- Se propone la creación de un capítulo especial que avoque la regulación de la sucesión agraria; para que se disponga del derecho para el familiar más cercano del ejidatario dentro del cuarto grado, y demuestre ser digno de hereoar los derechos ejidales.

12.- Es necesario que los legisladores y autoridades emitan leyes y disposiciones respecto a un ordenamiento adjetivo aplicable a conflictos de sucesiones ejidales que estén de acorde con la realidad jurídica que se maneja en la actualidad.

B I B L I O G R A F I A

AZUARA PEREZ, LEANDRO
"SOCIOLOGIA"
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1983

BONNECASE, JULIEN
"ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL"
Editorial José Ma. Cajica,
Puebla, Pue.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN
"COMPENDIO DE DERECHO ROMANO"
Editorial Pax,
México, 1971.

CICU, ANTONIO
"DERECHO DE FAMILIA".
Editorial Ellos,
Buenos Aires., 1947

DIAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE
"TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA", TOMO I
Editorial Topográfica,
Buenos Aires, 1953

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, TOMO VI
Madrid, España, 1970

GUSTAVINO P., ELIAS
"DERECHO DE FAMILIA PATRIMONIAL", TOMO I
editorial Rubintex y Culzoni
Buenos Aires, 1962

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO
"EL PATRIMONIO"
Editorial José Ma. Cajica, S.A.,
Puebla, Pue., 1971

IBARROLA, ANTONIO DE
"DERECHO DE FAMILIA"
Editorial Porrúa, S.A.,
México,

MANZANILLA SHAFFER, VICTOR
"DERECHO CIVIL"
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1988

MATEOS ALARCON, MANUEL
"ESTUDIOS SOBRE DERECHO CIVIL"
Editorial La Europa,
México, 1990

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO
"EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO"
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1981

MONTERO DUHALT, SARA
"DERECHO DE FAMILIA"
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1990

PLANIOL Y RIPERT
"TRATADO DE DERECHO CIVIL" TOMO II
Editorial La Habana, 1939

PSARROU YOYUCO, MAGDALINI
"SOCIOLOGIA DEL DESARROLLO AGRARIO"
Editorial, Haria, S.A.,
México, 1985

RECASENS SICHES, LUIS
"TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA"
Editorial Porrúa, S.A.,
México

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
"DERECHO DE FAMILIA" TOMO II
Editorial, Porrúa, S.A.,
México, 1972

RUGGIERO, ROBERTO DE
 "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL"
 Editorial Reus,
 Madrid,

TEDESCHI, GUIDO
 "EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA"
 Editorial Juridicas
 Buenos Aires, 1954

LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
 Editorial Porrúa, S.A.,
 México, 1995

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
 Editorial Porrúa, S.A.,
 México, 1994

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1934
 Editado por la S. E. P.,
 México, 1936

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1940
 Editorial Porrúa, S.A.,
 México, 1967

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1942
 Editorial Porrúa, S.A.,
 México, 1962

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Editorial Porrúa, S.A.,
 México, 1995

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
 Editorial Porrúa, S.A.,
 México, 1986

LEY AGRARIA DE 1992
 Editorial Porrúa, S.A.,
 México, 1995